

Copiapó, trece de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

Que ante la Tercera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados don Alfonso Díaz Cordaro, quien presidió, don Adrián Reyes Pardo y don Juan Pablo Palacios Garrido, se llevó a efecto los días cuatro, ocho y nueve de mayo pasado, la audiencia del juicio oral de la causa **RUC 1800103448-7, RIT 155-2022**, seguida en contra de **ROCÍO DANIELA ESPEJO ARAYA**, chilena, cédula de identidad 16.248.309-9, soltera, nacida el 25 de mayo de 1985 en Copiapó, de 37 años de edad, empleada, domiciliada en calle Cerro Imán n° 768, Población Rosario, de la ciudad de Copiapó; y de **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ**, chileno, cédula de identidad 16.132.205-9, soltero, nacido el 09 de febrero de 1985 en Copiapó, de 38 años de edad, conductor, domiciliado en calle Cerro Imán n° 768, Población Rosario, de la ciudad de Copiapó.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal, representado por el fiscal adjunto don Álvaro Córdova Carreño.

La Defensa de los acusados, estuvo a cargo del defensor penal público don Ronny Espinoza Carrillo, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación fiscal.- Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura, son del siguiente tenor:

“El 3 de mayo de 2017, por medio del Decreto N°1439 se aprobó la contratación de la imputada **ROCIO DANIELA ESPEJO ARAYA** para prestar servicios para la Ilustre Municipalidad de Caldera en la Dirección de Tránsito como asistente en el proceso de entrega de licencias para conducir.

Por ello, dentro del período que media entre tal fecha y enero de 2018, inclusive, por sus funciones la imputada **ESPEJO ARAYA** tuvo acceso a los medios y registros de conductores cuyas licencias fueron rechazadas, los que se guardaban en el despacho de calle Cousiño N°395 de la comuna de Caldera.

Fue así como junto al imputado **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ** se concertaron para apropiarse de medios tales como una plastificadora de documentos y formularios para licencias de conducir, así como los registros de licencias denegadas para ofrecer al público la entrega de una licencia en un soporte original emitido por la Casa de Moneda de Chile pero con información falsa respecto a la idoneidad y cumplimiento de requisitos y firmas para aparentar la originalidad de tal licencia, falsificación por la cual



solicitaron a sus requirentes una suma de dinero que osciló entre \$150.000.- y \$250.000.- pesos.

Siguiendo este proceso, en la comuna de Caldera, los imputados ESPEJO ARAYA y ALFARO RODRIGUEZ falsificaron las licencias para conducir N°18.677.528-7, N°19.910.220-6 y N°11.821.183-9, de los conductores SEBASTIÁN EDUARDO VIDELA ESTAY, MELISSA TESSENIA TAPIA OLATE y Juan Ernesto Flores Fibla.

A los imputados SEBASTIÁN EDUARDO VIDELA ESTAY y MELISSA YESSSENIA TAPIA OLATE les fueron confeccionadas y entregadas las licencias falsas por los imputados ESPEJO ARAYA y ALFARO RODRIGUEZ entre los meses de julio y agosto de 2017 por el pago de \$250.000 y \$150.000, respectivamente, con el conocimiento de obtenerse por medio de la funcionaria ESPEJO ARAYA al expresarse el plan por el imputado ALFARO RODRIGUEZ.

Conocidos los hechos, el 29 de enero de 2018 la Policía de Investigaciones de Chile con la competente autorización judicial practicó una entrada y registro en la morada de los imputados ESPEJO ARAYA y ALFARO RODRIGUEZ, ubicado en calle El Salado N°660 de la comuna de Caldera, donde encontró los medios y registros, así como la licencia falsa de Juan Ernesto Flores Fibla.

Asimismo, encontraron cinco especies vegetales del género cannabis en proceso de cultivo, con una altura que osciló entre 1,2 y 1,8 metros, junto con una caja con 28,74 gramos de cannabis sativa en proceso de secado y una balanza digital.”

Los hechos descritos configurarían en el entender del instructor, los delitos de falsificación de documentos o instrumentos públicos, previsto y sancionado en el artículo 193 números 1, 2 y 3 del Código Penal; de sustracción de documentos confiados del artículo 242 número 1 del mismo cuerpo normativo; de cohecho, contemplado en el artículo 248 bis del sustantivo; de cultivo de especies vegetales del género cannabis, tipificado en el artículo 8° inciso segundo de la Ley 20.000; de falsificación de licencias de conducir, descrito en el artículo 192 letra a) de la Ley 18.290 y; de soborno, establecido en el artículo 250 incisos primero y segundo del estatuto punitivo, atribuyéndose participación en los cuatro primeros a la acusada Espejo Araya y en los tres últimos al acusado Alfaro Rodríguez en calidad de autores, en los términos del artículo 15 número 1 del texto penal, y encontrándose todos los delitos en grado de desarrollo de consumados.

Indicó que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 número 6 del Código de castigos respecto de Espejo Araya, sin que le perjudiquen causales de agravación; no así en relación a Alfaro Rodríguez, a quien no lo beneficiarían atenuantes ni le perjudicarían agravantes de responsabilidad penal.

Haciendo referencia el Ministerio Público a su pretensión punitiva, requirió para la acusada Espejo Araya las penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y



comiso de la licencia incautada; cuatro años de reclusión menor en su grado máximo y multa de veintidós Unidades Tributarias Mensuales; dos años de reclusión menor en grado medio, seis años de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en grado medio y multa equivalente al duplo del provecho; y dos años de presidio menor en grado medio y multa equivalente a cien Unidades Tributarias Mensuales, por los delitos de falsificación de documentos o instrumentos públicos, sustracción de documentos confiados, cohecho y cultivo de especies vegetales del género cannabis, respectivamente, en todos los casos más las accesorias legales correspondientes y costas de la causa; y para el acusado Alfaro Rodríguez las penas de tres años de presidio menor en su grado medio, multa equivalente a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales y comiso de la licencia incautada; tres años de reclusión menor en grado medio, diez años de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en grado máximo y multa equivalente al duplo del provecho; y tres años de presidio menor en grado medio y multa equivalente a cien Unidades Tributarias Mensuales, por los delitos de falsificación de licencias de conducir, soborno y cultivo de especies vegetales del género cannabis, respectivamente, más las accesorias legales respectivas y el pago de las costas.

SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público.- *Que en su discurso de inicio, el fiscal señala que las circunstancias de la acusación pueden ir enlazándose unas con otras y, por lo mismo, la presentación que hará de la prueba -la que anticipa y da cuenta pormenorizada de su contenido- comienza con los registros de investigación, con lo que entiende acreditará los hechos acusados, cuestión que desarrolla mayormente en el cierre, al considerar acreditados cada uno de los párrafos de la acusación, desde que en mayo del dos mil diecisiete, la imputada Rocío Espejo Araya fue contratada por la Ilustre Municipalidad de Caldera para servir en la Dirección de Tránsito como asistente en el proceso de entrega de licencias para conducir, según declaran los funcionarios policiales Ernesto Cayuno y Cristian Oyarzo, quienes relataron cómo pudieron establecer esto mediante las pruebas testimoniales y documental que tuvieron a la vista, así como también con la declaración los compañeros de trabajo o colegas en dicho municipio, don Waldo Wong, doña María Paola Díaz, don David Martínez, don Juan Navarro y parcialmente don Hidilberto Soto, porque él no recordaba el nombre, pero si conocía de la historia y las circunstancias que rodeaban a doña Rocío.*

Aduce igualmente, que con lo mismos medios de prueba anteriores, se tienen por acreditados el segundo y tercer párrafos de la acusación, esto es, que la imputada participaba en el proceso de las licencias de conducir y cómo se llevaba a cabo esto, además de darse cuenta de la falsificación y el concierto con el imputado don Carlos Alfaro, de acuerdo al reconocimiento fotográfico del que dio cuenta el funcionario policial Ernesto Cayuno respecto de los coimputados Melisa y Sebastián, los cuales lo identificaron



como quien hizo entrega de las mismas, lo que en similar sentido declararon Cristian Oyarzo y doña María Paola Díaz respecto de los objetos que se apropiaron para poder ejecutar esta acción, y los registros que han quedado y que “podemos observar en los otros medios de prueba”, en relación a los medios necesarios para la ejecución del hecho.

Refiriéndose ahora a los párrafos restantes, esto es, que los imputados llevaron a cabo estas ventas y el hallazgo de las especies vegetales del género cannabis, estima que se comprobaron con las declaraciones de los señores Cayuno y Oyarzo, que obtuvieron los testimonios de Melissa Tapia y Sebastián Videla, junto con el hallazgo de la licencia inconclusa de Juan Flores Fibla, a lo que se suma la pericia documental que fue presentada por doña Pamela Álvarez-Salamanca, evidenciando el carácter falso de las licencias, como también la prueba material -las licencias falsas-, que fueron incorporadas, amén de darse cuenta de la entrega, registro y recuperación de evidencia, y los hallazgos obtenidos en la diligencia de entrada y registro que, junto con la prueba documental y el protocolo de análisis químico, dan cuenta de la incautación y entrega de cannabis sativa.

De lo anterior -prosigue-, solamente se ha puesto en duda si el imputado Carlos Alfaro participó o no en los hechos, lo que considera acreditado por el reconocimiento fotográfico de los imputados Melissa y Sebastián, y la versión dada por el propio imputado Alfaro, la cual es contradictoria con el tamaño y crecimiento de las plantas de cannabis sativa que fueron encontradas, “porque de haber estado separado, como aseveraron los imputados ¿por qué entonces, en ese año dos mil diecisiete que hubo separación, se siguió cultivando las especies vegetales del género cannabis si pertenecían a un pariente del imputado, de una relación que estaba terminada y concluida?”, con lo que queda demostrado que continuó la convivencia y cohabitación, poniendo a ambos imputados en el sitio del suceso, que no es sino el domicilio de aquellos.

Ya terminando su intervención y en cuanto al planteamiento de la Defensa de un concurso aparente, manifiesta que “puedo estar de acuerdo con ello respecto del delito de sustracción de documentos confiados del artículo doscientos cuarenta y dos y el delito de falsificación de instrumentos públicos”, de conformidad a dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, no así respecto del delito de cohecho que se imputa a doña Rocío o el delito de soborno en el que participa el imputado Alfaro, por cuanto ni uno ni el otro son medios necesarios para la comisión de aquéllos.

Finalmente, en la réplica, contesta al defensor que la calidad de funcionaria pública de doña Rocío Espejo Araya, se encuentra acreditada por la declaración de la propia imputada y cada uno de los que fueron sus compañeros de trabajo, particularmente el señor Martínez, don Waldo Wong y doña María Paola, quienes no solo señalaron que trabajaba con ellos, sino que además coincidieron con la propia imputada en que tal contratación provenía de una feria laboral que se celebró en febrero del dos mil diecisiete en la Escuela



“Manuel Orella Echanes”, por lo que “desde el punto de vista del Código Procesal Penal, es un hecho que se debe declarar como acreditado” -concluye.

TERCERO: Alegatos de la Defensa.- Que a su turno, el defensor en la apertura, adelanta que respecto de doña Rocío se hará un juicio colaborativo, ya que señalará la dinámica de los hechos y su participación, sin perjuicio que existe un concurso aparente entre los delitos de falsificación de instrumento público y sustracción de documentos, en un único delito que puede imputársele, que es el de cohecho, y en relación al cultivo pedirá la recalificación a la falta del artículo 50 de la Ley de Drogas, cosa distinta a lo que sucederá con don Carlos, en relación al cual solicitará la absolución por falta de participación, debido a que en el tiempo en que sucedieron los hechos no eran pareja.

En el cierre, modificando su postura inicial, el defensor estima que respecto de doña Rocío Espejo únicamente pudo acreditarse el delito “del ciento noventa y cuatro”, desde que no se comprobó que fuera empleada pública a la época de los acontecimientos y, con ello, no queda más que absolverla de los delitos de sustracción de documentos confiados y cohecho, lo que funda en que no se acompañó en juicio ningún contrato de honorarios o el nombramiento, máxime si uno de los testigos menciona que la Contraloría “a veces ha hecho dictámenes de que son empleados públicos los contratos a honorarios”.

Seguidamente, en lo que toca a la participación de don Carlos Alfaro en los delitos que se le han imputado, subraya que los únicos que lo señalan son Sebastián y Melissa, cuyos testimonios se conocieron a través “del Comisario o Subcomisario de PDI” don Ernesto Cayuno, quien al consultársele cómo indicaron Sebastián y Melissa que se contactaron con Carlos Alfaro, refiere que lo hicieron vía “Facebook”, por lo que “es obvio que iban a reconocer a una persona en un reconocimiento fotográfico, si pueden acceder a la plataforma de Facebook, ver las fotografías de Carlos Alfaro y le iban a reconocer”, lo que no sucede con una persona que solamente vieron unos momentos, cuando les entregó la licencia, de lo que se sigue que la veracidad del reconocimiento que arguye el Ministerio Público no es tal, y no se puede acreditar la participación de su defendido “que renunció a su derecho a guardar silencio y declaró el día de hoy, y explicó la dinámica de que pasó durante el dos mil diecisiete, asimismo doña Rocío.”

Por otra parte, hace hincapié que su representados declararon que las plantas que se incautaron eran de la madre de don Carlos Alfaro, que estaba sufriendo por un proceso de cáncer y “todavía está pasando por un proceso de cáncer”, y si bien el acusador resalta que es imposible que ambos terminaran su relación debido al tamaño de las plantas, “lo que no se ve es que las plantas están en macetero, las plantas se han trasladado -su señoría-, y además, lo que señala don Carlos ‘si me porté mal por un tiempo, no estuvimos juntos’ pero eso no tiene nada que ver en el fondo con respecto a las plantas”, de tal suerte que perfectamente doña Rocío podía mantener contacto con la madre de Carlos Alfaro y



mantener las plantas, solicitando la recalificación del cultivo a la figura del artículo cincuenta (de la Ley 20.000), en virtud a lo consignado en la parte final del artículo octavo.

En su réplica, manifiesta que si bien existe una libertad probatoria establecida en el Código Procesal Penal, la manera de acreditar la calidad de empleado público es acompañando el nombramiento y el contrato de honorarios, razón por la cual, hay una insuficiencia probatoria que no permite probar el tipo penal que se está imputando a su representada.

CUARTO: Convenciones probatorias.- *Que cabe destacar que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias de acuerdo a lo que se lee en el considerando tercero del auto de apertura.*

QUINTO: Autodefensa.- *Que en correcta relación a lo sostenido por la Defensa técnica, los acusados renunciando a su derecho a guardar silencio, como medio de defensa y en la oportunidad que prevé el artículo 326 del Código Procesal Penal, prestaron declaración en la audiencia, manifestando lo siguiente:*

- Rocio Daniela Espejo Araya, señala que en el año dos mil diecisiete, con Carlos Alfaro, usaban los dos su celular porque él trabajaba en el mar, entonces lo dejaba a su cargo, no obstante terminó la relación ese año y como siempre utilizaba el teléfono y Carlos tenía sus redes sociales abiertas, empezó a ofrecer las licencias a través de ellas, hasta que el dos mil dieciocho se reconciliaron y viajaron a Perú, recibiendo un llamado de “PDI”, en el que le decían que la esperaban una hora para que llegara y les abriera la puerta, cuestión que era imposible.

Luego, procedieron a entrar a la casa, encontrando “lo que ya han repetido varias veces durante la mañana”, y con respecto a las plantas de cannabis, la mamá de Carlos aún tiene cáncer y ellos la tenían ahí porque ésta vivía en “pulpito” y también con ellos en ese tiempo, misma enfermedad que tenía el abuelito de Carlos, que ya falleció, por lo que las ocupaban básicamente para medicina, asegurando que Carlos no tiene nada que ver con la venta de licencias, ya que el celular era de ella y se lo prestaba, siendo ella quien ocupaba sus redes.

Interrogada por el fiscal, afirma que el dos mil diecisiete trabajó en el municipio de Caldera, ubicado en Cousiño, cerca de la plaza y el estadio techado, en donde al principio recibía a la gente que iba a hacer el trámite de tránsito, esto es, a pedir duplicados y licencias por primera vez; que su despacho se situaba dentro del municipio, pero no en la misma oficina en que trabajaban ellos, al que todos los de tránsito tenían acceso; y que tenía una carpeta individual de cada persona que concurría a requerir una licencia, la que si era rechazada, se archivaba en un salón dentro el municipio, frente a la oficina en que trabajaba, precisando que en dicha carpeta había una ficha -que era un documento que ellos llenaban manualmente y contenía datos personales, el cual emitía ella y sus



compañeros e imprimían desde un “Word” que tenía en el computador-, antecedentes personales y certificado de antecedentes.

Sobre esto último, acota que su responsabilidad era solo archivar las carpetas, por lo que para vender licencias sacó las que estaban rechazadas de la carpeta, las llevaba a la oficina, dejándolas en su cajón, y después de unos días las rellenaba con los datos de esa persona, para posteriormente llevarlas a su casa, en donde las imprimía y plastificaba “con la plastificadora” del municipio, las cuales ya estaban firmadas por el usuario y por quien estuviese de jefe de tránsito, y luego contactaba a las personas a través de “Facebook” de Carlos Alfaro, para lo cual buscaba simplemente gente que fuera de Caldera, presentándose como Carlos Alfaro, y pedía por ellas entre cincuenta o cien mil pesos, según fuesen profesionales o no.

Después -continúa- las licencias las entregaba en su vehículo personalmente, recordando la venta de ellas a las personas de apellidos Tapia y Videla, a quienes citó a calle Batallón de Atacama y se las entregó, previo cobro de la suma de cincuenta mil cada uno, al turno que asevera que tenía un celular con Carlos y, cuando terminaron la relación, se lo dejó y tenía sus redes sociales abiertas ahí, pues no contactó a las personas de otra manera, ni se sirvió de los teléfonos que estaban en las fichas.

Narra asimismo, que comenzó una relación con Carlos el dos mil quince, con quien terminó el dos mil diecisiete “de aburridos”, retomándola el dos mil dieciocho, “creo que fue en el verano... cuando viajamos a Perú”, en febrero o marzo, y después que regresa del Perú continuó su relación con Carlos, con quien “íbamos y volvíamos”, viviendo en la casa de sus papás en Caldera, ubicada en El Salado “seis sesenta”, a la vez que admite que lo denunció en varias oportunidades, pero no recuerda cuándo ocurrió, sin perjuicio que rememora haber concurrido a la Subcomisaría de Caldera el treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, aunque no que haya manifestado que tuvo una relación con Carlos y que ésta terminó solo cuatro meses atrás, además de reconocer que interpuso otras denuncias con posterioridad en contra de Carlos, en algunas de la cuales fue detenido y estuvo privado de libertad por no cumplir una medida de prohibición de acercamiento a ella y su domicilio.

En relación a la cannabis sativa encontraba, cree que se cultivaron cuatro o cinco plantas, las que se encontraban en el patio, mencionando que eran para un tratamiento de la mamá de Carlos, la señora Cecilia, quien la tenía por su cáncer -que aún lo tiene- y para el abuelito, suegro de ella, que lamentablemente falleció, aunque desconoce quién indicó a la señora Cecilia este tipo de tratamiento, la que en esa época vivía entre el “pulpito” y su casa de El Salado “seis sesenta”, en donde prefirió cultivarla porque permanecía más tiempo ahí, la cual consumía en aceites y comidas, e igualmente habían unas hojas en una cajita para hacer aceites, “hacían queques, cosas así”.



Ya culminando su testimonio, consultada por su defensor, puntualiza que comenzó su relación con Carlos Alfaro el dos mil quince, la que terminó la primera vez el dos mil diecisiete, admitiendo que hubo violencia intrafamiliar y que el dos mil diecisiete tuvo otra pareja, quien la acompañó a entregar estas licencias “pero no tenía idea”, por lo que Carlos Alfaro no la acompañó en ningún momento, pese a que las ventas se realizaron a través de “Facebook” de este, volviendo con él el dos mil dieciocho, en verano, y el veintinueve de enero de ese año se encontraba en Perú, lo que recuerda porque llamó “PDI” para entrar a la casa, en El Salado “seis sesenta”.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, manifiesta que cuando retomaron la relación el dos mil dieciocho hubo problemas de violencia intrafamiliar, produciéndose el quiebre a fines del dos mil dieciséis y principios del dos mil diecisiete, y retomando la relación en enero de dos mil dieciocho; que las denuncias en contra de Carlos eran por violencia, más que nada porque “estaba en la calle gritando, haciendo escándalo”, por las cuales no recuerda si la citaron a la fiscalía o al Tribunal de Familia; y que las fichas en la Municipalidad de Caldera eran llenadas por los usuarios, adicionando que el teléfono que compartía con Carlos era suyo y Carlos lo usaba.

- Carlos Alberto Alfaro Rodríguez, expresa que con Rocío tenía una relación intermitente, en que volvían y se separaban, pero el dos mil diecisiete se separaron por harto tiempo y se juntaron el dos mil dieciocho, en el verano, cuando viajaron al Perú, porque vendían ropa y joyas, de manera que no sabía lo que estaba sucediendo, ya que tenía el teléfono ella, no obstante, cuando la llama la “PDI”, le explicó lo sucedido, a lo que añade que nunca ha trabajado en el municipio ni vendió licencias; que pasaba más tiempo en el mar que en tierra, y que de las plantas que encontraron en cannabis, su mamá declaró en fiscalía que eran de ella, porque tiene cáncer y hacía medicamentos, al igual que para su abuelo que falleció.

Durante el examen del fiscal, explicita que el diagnóstico de su mamá es cáncer uterino y “tiene problemas a los huesos”, el que se trata desde hace muchos años atrás, más de cinco años ya, en Antofagasta, donde va a hacerse las quimioterapias, agregando que este tratamiento se lo recomendaron para que se relaje por los dolores, la igual que los medicamentos que le disminuyen la enfermedad, al turno que asevera que el consumo es en aceites y tomando “como hierba, como té”.

Establece también, que el dos mil diecisiete se quiebra la relación con Rocío, “debe ser como en marzo, los primeros días del año, marzo, abril por ahí”, cuando era pescador artesanal y trabajó en el colectivo de don César una semana, quien nunca lo denunció por apropiación del vehículo, ni le contó Rocío que en junio lo estuvo buscando porque no le devolvió el auto en que la buscó, ya que era su conviviente, retomando su relación en verano del dos mil dieciocho, en enero, cuando viajaron a Perú, por lo que antes no estaban



juntos de pareja ni vivía con ella, a lo que adiciona que regresaron cuando a Rocío la llamó la Policía de Investigaciones y durante el viaje le explicó lo que estaba sucediendo, debido a que no entendía nada de lo que estaba pasando.

Expone por último, que el dos mil diecisiete Rocío trabajaba en el municipio y tenía otra pareja -del que nunca supo quién era-, ya que volvían y se separaban, manifestándole que trabajaba en la parte de las licencias de conducir, sin perjuicio que él se acercaba a la Municipalidad para hablar con ella, donde le decía que se retirara, mientras que las plantas de cannabis eran de su mamá, siendo ella quien las cultivó.

Disipando las inquietudes del Tribunal, esclarece que se portaba mal porque hubo un tiempo que estaba metido en la droga, particularmente la pasta base.

SSEXTO: Contradictorio.- Que teniendo en consideración las alegaciones de apertura y clausura de los intervinientes, como la decisión a la que llegó el Tribunal en orden a tener únicamente por acreditados los delitos de falsificación de documentos públicos, cohecho pasivo agravado, cultivo de especies vegetales del género cannabis y falsificación de licencias de conducir, en el factum que se impone en el veredicto, la discusión se centra en determinar si el acusador desarrolló una actividad probatoria que haya permitido la acreditación de dichos hechos típicos y antijurídicos, como la atribución objetiva y subjetiva de los tres primeros a la acusada Espejo y de los dos últimos al acusado Alfaro, en su correcta relación de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, determinación a la que deben sumarse los fundamentos fácticos y doctrinarios que obligaron a desechar las calificaciones jurídicas de sustracción de documentos confiados y soborno, que igualmente se invocaron respecto a los hechos de la acusación fiscal, más allá de las obligadas referencias y resolución de las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

En otro orden de ideas, habiéndose realizado solo una imputación de hechos y habiéndose rendido prueba común a ellos, del mismo modo se expondrá su valoración, desde que -como se dijo- los presupuestos fácticos configurativos de los tipos penales alegados por los acusadores se estimaron constitutivos de cuatro figuras típicas, según el veredicto ya adelantado en la audiencia respectiva.

SSEXTIMO: Medios de prueba.- Que, para el establecimiento de los hechos y la participación que en los mismos habría cabido a los acusados Rocío Daniela Espejo Araya y Carlos Alberto Alfaro Rodríguez, en los términos que han sido expuestos en las motivaciones anteriores, el Ministerio Público rindió prueba documental, pericial, testimonial, otros medios de prueba y material, debidamente incorporada a la audiencia, la cual se estructuró conforme al siguiente detalle:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL, la que fue incorporada a juicio mediante la lectura resumida de su contenido, constituida por: a) Ficha personal del conductor Brayan Olivares Urzúa; b) Permiso y comprobante de pago 47721; c) Dos certificados de estudio



de Brayan Olivares Urzúa; d) Resultado del examen teórico 7640066; e) Certificado de antecedentes de Brayan Olivares Urzúa; f) Resultado de examen teórico 7600352 de Brayan Olivares Urzúa; g) Cadenas de custodia “N.U.E.” 4476266 y 4476267; h) Oficio ordinario número 87 de la Brigada Antinarcoóticos de la Policía de Investigaciones de Chile; i) Acta de recepción número 142 del Servicio de Salud Atacama;

II.- PRUEBA PERICIAL, la que fue incorporada a juicio ya sea mediante la declaración de la perito Pamela Paz Álvarez-Salamanca Ramírez, ya conforme el artículo 315 inciso final del estatuto adjetivo penal, como sucedió con los protocolos de análisis químico números 00233 y 00234 del Servicio de Salud Atacama, códigos de muestra 0142 M-1 y 0142 M-2, concluyendo como resultado positivo a la presencia del tetrahidrocannabinol, principio activo del cáñamo indiano y/o cannabis sativa. Constan estos últimos de un informe técnico sobre los efectos de la cannabis sativa en el organismo humano y salud pública

III.- PRUEBA TESTIMONIAL, a través de los dichos de María Paola Díaz Araya, Waldo José Wong General, Juan Aurelio Navarro Gallardo, Hidilberto Isaac Soto Soto, Brayan Alexander Olivares Urzúa, David Moisés Martínez Sánchez y de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Ernesto Elieser Cayuno Uribe, Cristian Patricio Oyarzo Vivar;

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA, conformados por un set de veintinueve fotografías de las oficinas de la Ilustre Municipalidad de Caldera, de las evidencias reunidas, de la morada de los imputados Espejo Araya y Alfaro Rodríguez, de las evidencias encontradas y los documentos recuperados.

V.- PRUEBA MATERIAL, consistente en las licencias de conducir de Melisa Yesenia Tapia Olave y Sebastián Eduardo Videla Estay, remitidas mediante “N.U.E.” 4476269.

La Defensa por su parte, no adhirió a la prueba de la fiscalía ni presentó prueba propia.

OCTAVO: Registro del juicio.- Que en correcta consonancia con lo expuesto, es necesario enfatizar que a efectos de determinar el irrestricto cumplimiento del deber de motivación contenido en los artículos 297 y 342 letra c) del procesal -que constituye una garantía para todo justiciable, pues está relacionado directamente con el derecho a defensa, a la prueba y el derecho al recurso¹- se precisa delinear que entendemos por fundamentar, excluyendo desde ya aquella interpretación reduccionista que lo asimila, erradamente a nuestro juicio, a la simple transcripción de la prueba rendida, aunque ésta sea completa.

¹ Cfr. Ferrer, J. Derecho a la prueba y “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, Rev. Jueces para la democracia, N. 47, julio, 2003. pp. 54 y ss. y del mismo autor La valoración racional de la prueba. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2007 p. 56 y ss.



Así, puede afirmarse que los tribunales de instancia tienden, a fin de no infringir el mandato legal, contenido en las normas aludidas, a realizar una larga y detallada transcripción de lo declarado por testigos y peritos en la audiencia de juicio oral, entendiendo que de esta manera, lo resuelto se reviste de un blindaje que le hace infiscalizable a los recursos procesales; más categóricamente podemos sostener que la valoración de la prueba -es decir, aquel proceso de naturaleza cognoscitiva que utiliza el método inductivo, en que aplicando a determinado enunciado de contenido fáctico una generalización o máxima de experiencia, debe concluirse corroborando o refutando el enunciado o la hipótesis- no puede confundirse ni asimilarse al mecanismo de plasmar en el fallo lo que cada uno de los peritos o testigos declaró en el juicio oral.

Es necesario entonces, dejar en claro en torno al contenido de la exigencia de motivación que “la apreciación probatoria no se satisface, sin embargo, con una mera descripción del resultado de las pruebas practicadas, lo que tendría lugar si la sentencia se limitara a declarar, por ejemplo, que ‘el testigo dijo...’. La motivación no debe traducirse en una actividad meramente descriptiva, ni tampoco en una simple remisión genérica y formal al conjunto lde la prueba practicada...”². Sobre esto mismo es categórica Accatino al señalar que “tampoco se satisface la responsabilidad de motivar a través de un estilo que omita toda justificación de la valoración de la prueba y que intente camuflar ese vacío a través de abultadas partes expositivas, en las que se transcriben las actuaciones fundamentales del proceso”³.

Dentro de esta tendencia, es claramente mayoritaria la situación en que se anula la sentencia del tribunal de juicio oral por ser ostensible la omisión de valoración de algún o de algunos de los medios de prueba que las partes rinden en el juicio oral. En efecto, con recurso a la literalidad del inciso segundo del artículo 297 del procesal se controla que la sentencia recaiga sobre “toda la prueba producida incluso aquella que se hubiere desestimado” reduciendo la motivación o fundamentación a un trabajo cuantitativo consistente en transcribir toda las pruebas personales rendidas y la fiscalización a pesquisar la ausencia de aquel medio de prueba que no fue valorado o simplemente transcrito, sin atender a criterios de relevancia ni al principio de congruencia.⁴

² Miranda, M. *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, José María Boch Editor, Barcelona, 1997, p. 171.

³ Accatino, D. “La publicidad de las razones judiciales”, en Romero, A. (coord.), *Estudios de derecho en homenaje a Raúl Tavolari Oliveros*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2007, p. 593.

⁴ La Corte Suprema ha señalado respecto a este punto que “...el Estado tiene la carga de demostrar en grado de certeza todos los extremos de la imputación delictiva, o sea, todos aquellos hechos que, individualmente o en su conjunto, permiten establecer los ingredientes del delito o, por el contrario, cuestionarlos. Vale decir, si consideramos que la pretensión punitiva ha de concretarse, en cada caso, en la imputación de uno o más hechos que, con arreglo a la ley penal sustantiva configuran un determinado delito, serán hechos relevantes o pertinentes aquellos que acrediten o excluyen la presencia de los componentes del delito, la participación



Es importante, para excluir que la interpretación del deber de fundamentación se extienda a la “copia” de todo lo dicho u obrado en el juicio oral, determinar que el contradictorio es lo que debe iluminar a los sentenciadores a la hora de motivar sus conclusiones probatorias, bajo el amparo y complemento del principio de presunción de inocencia y de la obligación del Estado de superar el estándar de prueba, que permita afirmar que tal presunción, ha sido derrotada, ello a fin de dotar de un correcto contenido, al deber de motivación y no extenderlo ad infinitum.

En efecto, junto con adelantar, como se viene haciendo, que no se transcribirán íntegramente los audios, pues el registro del juicio no es la sentencia según se desprende de los artículos 41 y siguientes del procesal, amén de todo lo que ya se ha indicado, tampoco se motivará sobre todas las cuestiones periféricas que no formaron parte del contradictorio, como por ejemplo, el color de las salas del director, cuantos peldaños tenía la escalera, etc., desde que dicha labor infinita es imposible de realizar y por lo demás, no constituye una tarea que el legislador haya impuesto ni pretenda desarrollar este redactor, y solo puede abrigar su entendimiento en aquellos operadores del sistema que jamás han realizado una interpretación sistemática del mismo, la sanción de nulidad por estas razones, bien vale la pena en este noble sistema, y serán otras generaciones las que logren entender el real sentido de las normas en juego.

No parece controvertir lo que se viene afirmando, en orden a lo innecesario que resulta la transcripción de los audios del juicio, lo sostenido por la Corte Suprema en el fallo del llamado “caso Tocornal”, al postular la tesis que la transcripción íntegra de la prueba no era un requisito exigido por la ley, o a estricta literalidad: “...en dicho mérito, y del tenor del extenso fallo que ha precedido a la decisión de los sentenciadores, quienes incluso como plus han transcrito las diversas actuaciones llevadas a efecto en la audiencia, sin que ello sea una exigencia de las estrictamente necesarias que señala el artículo 342 del Código Procesal Penal...”⁵

NOVENO: *Fundamentos doctrinarios.- Que si bien es cierto, en este juzgamiento, la doctrina no ha ocupado un lugar preponderante al momento de decidir, desde que el caso se inclina en forma principal desde el fáctum del asunto, de igual modo se ha realizado -no puede ser de otro modo- una interpretación dogmática de las instituciones en juego, considerándose a todo evento los principios que impone el vivir en un Estado Social y Democrático de Derecho, como la racionalidad funcional del Derecho Penal. La interpretación dogmática a la que se alude, se ha verificado a la luz de dichos principios y funciones, al amparo de los autores, que desde nuestra perspectiva, suponemos de mejor y moderna doctrina, alternativa a la que nos encontramos autorizados, en principio por que*

culpable del hechor y las circunstancias modificatorias de su responsabilidad criminal, comprendidas en la acusación”. Sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de enero de 2009, Rol N° 5898-2008.

⁵ *Sentencia de la Corte Suprema de fecha 17 de enero de 2007, Rol N° 6.112-06.*



el ejercicio del ius puniendi no se agota en la ley, y porque sus límites son extra e intrasistémicos, según el desarrollo sucesivo.

En efecto, el requisito impuesto a la sentencia, según lo previsto en la letra d) del artículo 342 del procesal, esto es, “Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”, ha sido entendida por los autores -en forma prácticamente unánime- como la posibilidad de recurrir al momento de fundar la decisión, no sólo a la ley, sino que igualmente a otras fuentes del Derecho.

Así, solo a título ejemplar, se puede referir a Andrés Baytelman⁶ en cuanto sostiene que “...la sentencia debe hacerse cargo del derecho aplicable al caso: El derecho aplicable al caso es de dos tipos: en primer lugar, el tribunal debe resolver el derecho atingente precisamente a la dilucidación de los hechos probados. En este sentido las reglas de procedimiento y las reglas que hacen el razonamiento judicial tiene mucho que decir, pues cuando el juez está optando por conceder credibilidad a una prueba por sobre otra, confluyen en dicha opción un conjunto de normas jurídicas que el juez debe aplicar. Así, por ejemplo cuando aplica normas jurídicas para excluir prueba ilegítimamente obtenida, cuando resta credibilidad a una prueba por contradecir las reglas de la lógica, el conocimiento científicamente afianzado o las máximas de la experiencia o, en fin, cuando estima que la prueba del Ministerio Público no ha satisfecho el estándar de prueba que requiere la convicción judicial (...) En segundo lugar está el derecho de fondo. No se trata simplemente -como ha dicho tradicionalmente el obsoleto modelo del silogismo judicial- de la mera aplicación de un silogismo lógico para subsumir los hechos probados a una norma específica. La norma en cuestión no es sólo el texto escrito que se posa ante nuestros ojos en la ley penal. Lejos de eso, la norma sustantiva que debe aplicar el juez está integrada tanto por el texto legal como por la mejor interpretación que de dicho texto el juez pueda hacer a la luz de los principios y valores del Estado de Derecho, los fines previstos en dicha norma y de los fines previstos para el sistema penal en su conjunto. Esta visión del derecho no es antojadiza -de hecho uno la puede encontrar en autores de la talla de Dworkin- y pone al ordenamiento jurídico al servicio de los fines para los que fue concebido, urgiendo a los jueces a desarrollar permanentemente elaboraciones interpretativas para ir adecuando las normas a una realidad en constante cambio y complejización, tanto valórica como fáctica. Esta forma de concebir el Derecho modifica entonces la actividad del juez de cara a la aplicación del derecho, invitándolos a abandonar la mera aplicación literal y automática del texto de la ley”.

⁶ Baytelman, A. “La fundamentación de la sentencia en el juicio oral”, VV.AA. Nuevo proceso penal, Ed. Jurídica Conosur Ltda., Santiago, 2000, p. 294.



Lo que se viene sustentado se encuentra reforzado normativamente con lo que previene el artículo 373 letra b) del cuerpo de leyes citado, pues consagra como causal de nulidad la errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento del fallo, por lo que se incluyen otras fuentes del derecho como la Constitución Política, los Tratados Internacionales, los Principios Generales y la Doctrina. Así se ha sostenido por los autores nacionales -entre los que se cuenta a Julián López⁷- y se señaló en la tramitación parlamentaria al consagrarse el actual código de enjuiciamiento penal.⁸

La impresión que se viene relacionando, también parece ser compartida por el Excmo. Señor Ministro don Sergio Muñoz, cuando afirma: “...en cuanto a la causal invocada, es posible efectuar alcances a las expresiones ‘errónea aplicación del derecho’ y ‘materia de derecho’ usadas por el legislador procesal penal, que marcan diferencia, pero que se inscribe en una tendencia legislativa, por la que se hace referencia al ‘derecho’ y no a la ‘ley’”. A la hora de extraer consecuencias jurídicas, corresponde entender que la referencia al “derecho” ha tenido por objeto ampliar las Fuentes del Derecho que son parámetro de control de la actividad jurisdiccional, aspecto que resulta más evidente conforme a una interpretación armónica y sistémica con la causal prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, puesto que de esta forma guardan perfecta correspondencia ambas causales. Es así que se torna relativa la importancia de la jerarquía y naturaleza de las Fuentes del Derecho que se afecten, incorporando sin duda, el ordenamiento nacional e internacional, como los Principios Generales del Derecho. En lo que se refiere al ordenamiento interno se encontrará incorporado el sustento constitucional y legal, puesto que en ellos queda radicado el principio de legalidad. Ya no es posible reducir la identificación entre derecho y ley, visión positivista que ha costado tanto remontar a nuestra cultura nacional.⁹

⁷ Horvitz, M. y López, J. *Derecho Procesal Penal Chileno*, Ed. Jurídica, Santiago, 2004, p. 427.

⁸ Pfeffer, E. *Código Procesal Penal, Anotado y concordado*, Ed. Jurídica, Santiago, 2001, p. 369.

⁹ Fallo de fecha 26 de noviembre de 2008, Recurso de nulidad rol N° 5420-2008, Segunda Sala Penal de la Excmo. Corte Suprema, agregando el referido a continuación: “...Si se hace una breve recapitulación de los antecedentes del establecimiento de esta causal en el ordenamiento jurídico nacional se podrá observar, que el artículo 940, actual 767 del Código de Procedimiento Civil, dispuso originalmente: “El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”; norma que deriva del artículo 971 del proyecto de José Bernardo Lira de 1884, que está directamente relacionado con el artículo 772, que impone hacer mención a la ley o leyes infringidas en el escrito de formalización; la Ley 3390 exige indicar “la forma en que se ha producido la infracción y de la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo”; la Ley 19.374 introduce la noción de “error de derecho”, con el propósito de dar mayor amplitud al recurso e impedir fueran declarados inadmisibles en su análisis en cuenta. El legislador mantiene la referencia a tales normas en el Código de Procedimiento Penal. Es así como el concepto de “error de derecho” será recibido por el Código Procesal Penal en la norma que contempla la causal y se exige, en el artículo 378 del Código Procesal Penal, al recurrente que interpone el recurso de nulidad consignar “los fundamentos del mismo y las peticiones concretas”. Es así como, las mayores exigencias del recurso se mantienen referidas al tribunal que conoce y decide el recurso y no al libelo del recurrente por el que se interpone, separando nítidamente los requerimientos a satisfacer por la parte y aquellos que debe cumplir el tribunal que decide la impugnación.”



Por lo demás, a nivel de tratamiento procesal -en quizás la más importante modificación legal en dos siglos- esta forma de interpretación, es elevada al rango de principio básico, según puede leerse en el numeral 2 del mensaje del Ejecutivo al Congreso Nacional y con el cual se acompañó el proyecto de ley que en definitiva dio origen al Código Procesal Penal, el que en lo pertinente señala, “Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos, relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.” Tan elocuente manifestación de voluntad, por cierto no puede ni pretende ser desoída por estos juzgadores, y conforme a ello, se ha decidido en lo pertinente.

***DÉCIMO:** Aspectos procesales.- Que en el desarrollo de los aspectos procesales como sustantivos del juzgamiento que se verificarán en lo sucesivo, se hablará de conceptos como “elemento” y “medio” probatorio, “fundamentación probatoria descriptiva” y “valorativa o intelectual”, “prueba de cargos”, “credibilidad o veracidad subjetiva y objetiva”, entre otros, todos bajo el prisma del “contradictorio” que gobierna el sistema.*

Desde la perspectiva que se advierte, resulta indispensable entonces consensuar a priori, que la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción -más allá de toda duda razonable- que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en él ha correspondido al acusado participación en la forma que le es imputada en la acusación fiscal, requisitos copulativos indispensables para derribar la presunción de inocencia que le ampara.

El contenido normativo ya indicado, exige como requisito ineludible a los juzgadores, que toda la fundamentación fáctica que formulen posea su correspondiente correlato probatorio, que solo a pretexto sistematizador, podríamos dividir en fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, pudiendo aceptar como fundamentación probatoria descriptiva, aquella que nos obliga a señalar en la sentencia, uno a uno, los medios probatorios conocidos en el debate, valga entender como medio probatorio al testigo, perito, documento o evidencia material, a diferencia del elemento



probatorio, que corresponde a la información que entrega el medio y que sirve al juez para llegar a una conclusión determinada.

Lo que se viene señalando, determina como obligación describir en la sentencia el contenido del medio probatorio, obviamente que en sus aspectos más relevantes y pertinentes, sin valorarlo aún; esta forma de construcción en la estructura del fallo, es lo que determina la denominación de fundamentación probatoria descriptiva a la que se alude. Por su parte la fundamentación probatoria intelectual, importa la valoración de los distintos medios de prueba, valoración que debe seguir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo consigna el artículo en mención. La fundamentación probatoria descriptiva, resulta relevante a propósito de controlar la fundamentación probatoria intelectual, que en caso de faltar o de alterarse las reglas de valoración, importarán la nulidad de la sentencia.¹⁰

A propósito de un correcto entendimiento de los parámetros que se vienen utilizando y que se utilizarán en lo sucesivo en la valoración de los medios de prueba, debemos advertir que es en el ámbito a que se hace referencia con inmediata precedencia, en el que debe buscarse la credibilidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos de los testigos que comparecieron en audiencia, debiendo entenderse entonces, por credibilidad subjetiva, los aspectos y objeciones que recoge a título ejemplar el inciso primero del artículo 309 del Código Procesal Penal, esto es, que a los deponentes no les muevan sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como tampoco sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o bien, independiente a ambas alternativas, que dichos testigos tengan tendencias fabuladoras, falencias de memoria reciente o remota, u otras características que afecten esencialmente la idoneidad de su narración.

Unida indisolublemente, a este primer predicado, se encuentra el concepto de credibilidad objetiva, requisito insoslayable que deviene palmario del inciso segundo de la norma en referencia, la que al exigir que “todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas”, amén de clasificar a los testigos en presenciales, expertos y de oídas, no hace sino requerir que sus narraciones, no se aparten de la lógica, la ciencia, ni las reglas de las máximas de la experiencia en sus apreciaciones, esto es, ni más, ni menos, que hayan podido percibir lo que afirman haber visto, oído o inferido, desde el lugar, tiempo y circunstancias que refieren.

¹⁰ Dall'Anese, F: Falta de fundamentación de la sentencia y violación de reglas de la sana crítica” http://www.cnj.gob.sv/web/images/documentos/pdf/panorama_judicial/avancesdoctrinales/faltadefundamentaciondelasentenciayviolaciondereglasdelasanacritica.pdf revisado el 10 de mayo de 2023, a quien hemos seguido libremente.



UNDÉCIMO: En cuanto a los elementos del juicio.- Que al momento de incorporar los elementos de prueba ofrecidos en el libelo acusatorio, no se verificó una distinción respecto de los mismos, por lo que el análisis de las figuras atribuidas se determinará con posterioridad y la exposición de dichos elementos se realizará entonces en forma conjunta, como ya se adelantara.

En tal sentido, a propósito de corroborar los hechos atribuidos en la acusación, se procuró la comparecencia de la testigo María Paola Díaz Araya, quien indicó que actualmente está encargada de la parte administrativa de la confección de las licencias de conducir en la Municipalidad de Caldera, correspondiente al Departamento de Tránsito y Transporte Público, a donde la reubicaron en octubre de dos mil diecisiete, explicando que para hacer el trámite de renovación u obtención de licencia de conducir, el usuario debe “cancelar” un derecho municipal en el Departamento de Tesorería y luego dirigirse a la Sección de licencias de conducir, en donde llena una ficha con todos los datos personales, como ubicación y profesión u oficio, y si se trata de una renovación la persona es llevada a un gabinete psicotécnico, en que se realiza su control, y si está todo “okei” se da lugar a hacer la licencia, pero si es una obtención por primera vez, después de cancelar tiene que rendir una prueba teórica “que son on-line”, que si es aprobada pasa a un control psicotécnico y posteriormente es agendado para el examen práctico.

Si aprueba todo -sigue-, se da lugar a la confección de la licencia de conducir, para lo cual ella recibe la documentación de los funcionarios que recepcionan y tienen trato directo con el usuario, la cual revisa y si está completa, da lugar a la licencia, la que se confecciona con una hoja física emitida por la “Casa de la Moneda”, que viene con un folio que es resguardado en Tesorería una vez que la persona cancela, los que en ese tiempo se entregaban al usuario, quien llegaba con ese documento a la oficina, no obstante después que pasó “todo este proceso” se cambió la modalidad, de manera que cuando el usuario “cancela” cada derecho, un funcionario de licencias de conducir va más tarde, trae todos los formularios y los coloca en cada carpeta respectivamente y, una vez impresa la licencia, se coloca en un kárdex, en donde quedan los formularios dentro de cada carpeta en que está la historia de la persona que llega a hacer su trámite, además de hacer un ingreso que “es el que canceló”, donde está especificado el número de folio de la licencia de conducir.

Puntualiza que cuando llega al Departamento de Tránsito en octubre de dos mil diecisiete, “no sé si fue en diciembre”, estaban buscando una carpeta que no se encontraba, y ese día la administrativa de nombre Rocío Espejo Araya o Araya Espejo no estaba en la oficina, siendo el cajón de su mueble el único que faltaba revisar, pero estaba con llave, por lo que el Director solicita que abran ese cajón, y es allí donde se encontraron con una cantidad de formularios de licencias de conducir en blanco que debiesen haber estado en las carpetas de los contribuyentes, rememorando que ésta cumplía funciones de atención de



público y confección de las licencias, razón por la cual, le avisó a su superior, don Juan Navarro Gallardo, Director de Tránsito, “para que él tomara los trámites”, en tanto David Martínez en ese tiempo era Administrador Municipal.

Una vez que Juan Navarro toma conocimiento de esto, “se fue con la diligencia” al Administrador para ponerlo en su conocimiento, recordando que cuando estaban todos informados en ese tiempo, Rocío no regresó ni la vio más, sin perjuicio que “en un caso puntual de una funcionaria”, evoca haber ido a prestar declaración a la “PDI” de Copiapó, pues había una funcionaria que desempeñaba labores en el área social, de nombre Valsemina, quien en diciembre de dos mil diecisiete o enero de dos mil dieciocho se dirigió al Departamento, le preguntó por Rocío, le dijo que no estaba y que desconocía si estaba con licencia o permiso, y ella le dice que necesita que le devuelva el dinero, porque a su hija no le aparecía en su hoja de vida la licencia de conducir, por lo que la ingresó al sistema y le dijo que ella no tenía licencia.

Sobre lo anterior, clarifica que no recuerda el nombre de la hija de Valsemina, pero ella estaba molesta porque a su hija la habían fiscalizado y no tenía la licencia, entonces le dice que quería que Rocío le devolviera el dinero porque no estaba el trámite que ella hizo, lo que no aparecía en el registro, cuestión que le llamó la atención, razón por la que una vez revisado el folio del formulario de la licencia que tenía la hija de Valsemina en el sistema, el cual pertenecía a otra persona, fue a hablar con el Director de Tránsito Juan Navarro y con el Administrador Municipal David Martínez, quien habló con la Alcaldesa o Alcalde de turno, y fueron a la “PDI” de Copiapó a dar cuenta de este hecho.

Dando cuenta de la documental número 6, 7 y 9 del Ministerio Público, constituida por la ficha personal del conductor Brayan Olivares Urzúa, el permiso y comprobante de pago 47721 y el resultado de examen teórico 7600352 del mismo Olivares, sostiene que corresponden a una declaración simple de la persona, quien testifica que no es consumidor de droga y forma parte del trámite de obtención o renovación de licencia de conducir en el municipio de Caldera; una orden de ingreso, que es un derecho municipal que se “cancela” en Tesorería para dar lugar a la obtención de licencia como primer trámite, en donde va el número de folio del formulario de licencia de conducir que le asignó Tesorería; y el resultado de un examen teórico como primer trámite de obtención de licencia de conducir de la Municipalidad de Caldera, añadiendo que estos documentos corresponden al contenido de las carpetas de los usuarios.

Situaremos en este punto la prueba documental del acusador estatal, incorporada mediante su lectura resumida, correspondiente a dos certificados de estudio; el resultado del examen teórico electrónico de conducción folio número 7640066, de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por la Municipalidad de Caldera, en que se consigna la reprobación del usuario; y el certificado de antecedentes, todos ellos pertenecientes a Brayan Olivares



Urzúa, los que fueran signados con los números 8, 11 y 10, respectivamente, según consta en el auto de apertura, en cuanto permiten corroborar las expresiones de Díaz Araya en torno a los antecedentes requeridos y el contenido de las carpetas de los contribuyentes que concurren al municipio a renovar u obtener licencias de conducir.

Finalmente, el acusador exhibe a la testigo las fotos 5, 9, 11 y 21 de los “otros medios de prueba” número 1), ofrecidos en el auto de apertura de juicio, en las que aprecia los kárdex con carpetas de usuarios y “no sé si es una máquina, no sé si será una fotocopidora”, que son similares a los que se utilizaban para los usuarios; el mueble que se usa en atención de público de la Dirección de Tránsito, Sección licencias de conducir; el mueble con llave en que guardaba carpetas la señora Rocío, que es donde se encontraron los formularios en blanco; y una licencia de conducir plastificada y terminada, aunque le falta la fotografía.

Esclareciendo las dudas del Tribunal, establece que ese mueble donde se encontraron los formularios lo manejaba Rocío y, para abrirlo, el Director mandó buscar unos maestros que lo “echaran abajo simplemente”, porque necesitaban buscar una carpeta que no se encontraba.

En el mismo sentido se incorporó el testimonio de Waldo José Wong General, en cuanto expresa que es Secretario Municipal en la Ilustre Municipalidad de Caldera, cuya función es dar fe de todos los actos municipales, para lo cual principalmente firman ante él las personas que se contratan en los distintos departamentos y, en ese escenario, se habría observado que hubo licencias que aparecieron y que correspondían a las habían sido denegadas por algún motivo, lo que se le reprochó a Rocío Espejo Araya, quien técnicamente no fue funcionaria municipal, aunque sí trabajadora municipal, ya que funcionario es el que está en la planta y ella estaba contratada a honorarios, no obstante no recuerda cuándo se suscribió el contrato.

En relación a lo anterior, detalla que ella era una asistente en el Departamento de licencias de conducir, lo que le consta porque las personas que llegaban a trabajar al municipio firman ante el ministro de fe, que en este caso es el Secretario Municipal, y que si bien no se acuerda cuándo ocurrió el problema de las licencias de conducir, se enteró de ello por comentarios que surgieron en la Municipalidad y posteriormente llegó Policía de Investigaciones, aseverando que las labores del funcionario a honorarios es similar al de planta, pero no entra por llamado a concurso, sin perjuicio que se les aplicaban en ese entonces las mismas obligaciones y deberes que los funcionarios de planta, a lo que agrega que últimamente ha salido jurisprudencia de Contraloría que reconoce abiertamente que son iguales.

No es algo distinto lo que aporta en incriminación el testigo Juan Aurelio Navarro Gallardo, en cuanto indica que trabajaba en la Dirección de Tránsito de la Municipalidad



de Caldera, en donde era encargado y debía velar por el asunto de la entrega de licencias y la parte vial, que son las señaléticas, y que fue citado por las licencias falsas que fueron descubiertas un día que concurrió un funcionario de la “PDI” a preguntar por el encargado, quien le mencionó que hubo la entrega de licencias falsas y que “venía a hacer una investigación”, para posteriormente preguntarle el sistema de entrega de licencias, el cual le explicó, y que consistía en que el contribuyente solicitaba a la persona de atención de público la licencia, al interior del municipio, en el Departamento de licencias, en donde trabajaba “la señorita Rocío, el señor Wastavino... eran pocos funcionarios”, se le pedían los antecedentes que exige la ley y posteriormente llenaba un formulario de datos personales y pagaba un ingreso en Tesorería por el valor de la licencia, para finalmente indicársele qué trámite debía seguir y en qué lugar.

Menciona por otra parte que la señora Rocío era apoyo en la parte administrativa, lo que se traducía en atención al público, confeccionar las licencias y posteriormente llevarlas “al suscrito”, quien revisaba si estaban todos los antecedentes que se solicitaban, y si estaban conforme él las firmaba, asegurando que no tenía conocimiento que se estaban emitiendo licencias falsas, de lo que se enteró cuando concurrió el funcionario de la “PDI”, a quien acompañó al lugar donde se resguardaban las licencias y se puso en contacto con la señora Paola, pero como estaba con llave el cajón donde estaban los formularios de las licencias rechazadas, tuvieron que descerrajarlo, exhibiéndosele seguidamente las diapositivas 11 y 21 del primero de los set ofrecidos como “otros medios de prueba”, frente a las cuales observa un mueble con llave que estaba en el Departamento, en donde estaban los formularios guardados con llave; y los antecedentes de una licencia, esto es, la clase, nombre, Rut, dirección, fecha de entrega y vencimiento, no obstante falta la fotografía del conductor.

En similar contexto se incorporó el testimonio de Hidilberto Isaac Soto Soto, quien expuso que cumple funciones en la Municipalidad de Caldera, en donde actualmente está como jefe de operaciones, y con anterioridad, entre otras funciones, se desempeñó como Director de Tránsito hasta abril de dos mil diecisiete, en donde formaban parte del equipo de trabajo don José Ojeda y doña Amanda Miranda, “no me recuerdo quien más estaba en ese tiempo”, adicionando que sobre la falsificación de licencias se enteró cuando ya no estaba en ese período en tránsito, tomando conocimiento que una mujer que trabajaba ahí, a la que ubicaba, estaba vendiendo licencias falsificadas, la que era “como secretaria que tipeaba las licencias”.

Narra igualmente, que cuando deja la Dirección de Tránsito en abril de dos mil diecisiete, no había un procedimiento establecido para las licencias rechazadas, pero la instrucción que había cuando una persona era rechazada, era anular el formulario de la licencia, el que iba a la carpeta del conductor, separando el “F ocho” que se enviaba al



Registro Nacional de Conductores, que era un formulario que iba en medio de la licencia y en que se indicaba si el conductor era rechazado o aprobado, y si era aprobado, las condiciones en que debía conducir, lo que se comunicaba al registro señalado.

De igual forma como testigo de cargos, compareció en la sala don Brayan Alexander Olivares Urzúa, quien manifestó que está citado por una falsificación de licencias de conducir, de lo que se enteró cuando la Policía de Investigaciones fue a su casa preguntándole, lo que el fiscal contextualiza exhibiéndole la documental número 6 y 7, individualizada como su ficha personal de conductor, en que identifica su nombre, pero no la letra con que fue escrita, ni tampoco reconoce su firma; y el comprobante de pago para dar la prueba de la licencia, que fue antes de poder hacer la prueba práctica, agregando que se le hizo “cancelar” la prueba “por decir así”, ya que recuerda que el dos mil diecisiete pretendía obtener una licencia de conducir en la Municipalidad de Caldera, no obstante no la obtuvo porque reprobó el examen, no teniendo más noticias de la posibilidad de obtener una licencia, no recordando haber declarado ante la policía sobre algún ofrecimiento al respecto.

Como prueba de cargos también compareció en la sala don David Moisés Martínez Sánchez, quien sostuvo que fue Administrador Municipal y Director de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Caldera, función primera que cumplió entre el dos mil diecisiete y el dos mil diecinueve, rememorando respecto de la funcionaria de la Dirección de Tránsito Rocío Espejo, que recibió antecedentes como Administrador que tuvo que colocar en conocimiento de la justicia en representación del municipio, al turno que informa que ella se desempeñó en Caldera a partir de marzo del año dos mil diecisiete, siendo contratada por una feria laboral que se hizo en febrero de ese año para llenar cargos de apoyo a la gestión que comenzaron en marzo, para lo cual se hizo un contrato de prestación de servicios a honorarios, el que pasó por la autorización del ministro de fe Waldo Wong, y que las funciones para las cuales fue contratada eran como asistente administrativo en el Departamento de licencias de conducir de la Dirección de Tránsito de dicha Municipalidad.

Refiere que los hechos puestos en conocimiento de la justicia, surgieron por la denuncia de una funcionaria de “Dideco”, señora Valsemina Olate, quien se le acercó como Administrador Municipal para pedirle que interviniera en el hecho que ella había comprado dos licencias de conducir a la señora Rocío Espejo, las cuales, en un control de rutina de Carabineros, no figuraban como inscritas en el Registro Nacional de Conductores, y al preguntarle por el mecanismo de obtención de licencias, le indicó que las compró directamente con la funcionaria, sin pasar por el conducto regular para la obtención, por lo que interpuso la denuncia al parecer a “finales del dos mil dieciocho o principios del dos mil diecinueve”, en la Policía de Investigaciones de Copiapó.



Contestando la única inquietud del Tribunal, concreta que la funcionaria empezó a trabajar en marzo del año dos mil diecisiete.

Por su parte, los testimonios de los funcionarios policiales Ernesto Elieser Cayuno Uribe y Cristián Patricio Oyarzo Vivar, ratifican en términos generales las declaraciones que han prestado en la audiencia los testigos María Díaz Araya, Waldo Wong General, Juan Navarro Gallardo, Hidilberto Soto Soto, Brayan Olivares Urzúa y David Martínez Sánchez, en el diligenciamiento de la orden de investigar que debieron realizar, como asimismo entregan la versión policial de Melissa Tapia y Sebastián Videla que no concurrieron a juicio, pudiendo conocerse a través de ellos su conocimiento respecto de los hechos que se intentaban probar por la fiscalía.

Así, señala el Comisario de la Policía de Investigaciones Cayuno Uribe, quien indicó que se desempeñaba en la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Copiapó, y en tal contexto, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió una denuncia que tomó el Subcomisario Cristian Oyarzo por falsificación de instrumento público, donde un funcionario municipal denunciaba la falsificación de las licencias de conducir de la Municipalidad de Caldera, interpuesta por el Alcalde subrogante David Martínez, el cual señalaba que, dentro de la Dirección de Tránsito, doña Ana María Díaz -que trabajaba ahí-, le expresó que habían formularios que se habían desaparecido desde el interior, que eran de licencias de conducir rechazadas, y que había llegado a su oído que se estaban vendiendo licencias el año dos mil diecisiete, por lo que tenía sospechas de una funcionaria que se desempeñaba en la Dirección de Tránsito, de nombre Rocío Espejo.

Una vez que se acoge la denuncia, se informó al fiscal de Caldera, quien instruye concurrir a la Municipalidad de esa comuna a efectos de recabar mayor información respecto a las licencias de conducir, específicamente requerir formularios tipo y verificar las licencias de conducir que se encontraban extraviadas, básicamente las que no estaban y las que habían sido rechazadas, identificándose licencias materialmente falsas, ya que ese mismo día se acogió la declaración de dos personas que entregaron voluntariamente sus licencias de conducir, las que efectivamente eran falsas ideológicamente, doña Melissa Tapia y su pareja Sebastián Videla.

Siguiendo con lo anterior, manifiesta que doña Melissa señaló que contactó por redes sociales -específicamente “Facebook”-, a una persona de nombre Carlos, quien le entregó su teléfono, lo contactó y le indicó que él tenía una pareja que trabajaba en la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, donde las licencias que ella ofrecía eran legales, por lo que transaron el valor en ciento cincuenta mil pesos y le entregó en la vía pública una licencia “clase B” para ella, “creo que era calle Batallón de Atacama con Arica”, lugar al que la persona de nombre Carlos llegó en un auto gris con vidrios polarizados y le hace entrega de la licencia, lo que habría ocurrido entre julio o agosto de



dos mil diecisiete, siendo posteriormente identificado como Carlos Alfaro, lo que se logró a través de un reconocimiento fotográfico mediante la exhibición de veinte fotografías.

Sebastián Videla por su parte, básicamente relata lo mismo que doña Melissa, esto es, que por el contacto que hizo su pareja necesitaba una licencia “A cuatro”, la que se le entregó en la vía pública previo contacto telefónico, pero por un valor de doscientos cincuenta mil pesos que pagó, licencia que le fue entregada por el mismo imputado Carlos Alfaro, lo que se corroboró con un reconocimiento fotográfico, ocupando un set de veinte fotografías en este caso, a lo que agrega que Sebastián y Melissa tenían consigo las licencias de conducir y las entregaron voluntariamente, las cuales fueron rotuladas mediante una “N.U.E.” y se entregaron a la fiscalía para peritaje documental sobre su autenticidad.

Recuerda que, cuando llegan a la Municipalidad de Caldera, se solicita la información correspondiente de los distintos procedimientos para saber cómo funcionaba el tema de la cadena de información para obtener una licencia de conducir, y se verifica que habían licencias de conducir rechazadas que debían haber sido anuladas y no estaban para su destrucción, ya que esas licencias que eran rechazadas debían anularse y dejarse en la oficina de tránsito, por lo que no se ingresaba la información en el Registro Civil.

El acusador, a propósito de contextualizar la declaración del policía, le exhibe las imágenes 1, 3, 4, 5, 9, 10 y 11 del primero de los sets ofrecidos en el auto de apertura de juicio, bajo el título de “otros medios de prueba”, en las que observa la Municipalidad de Caldera; aparentemente la oficina donde se guardan las licencias de conducir; la oficina donde se practican los exámenes psicotécnicos de la Municipalidad de Caldera, de la Dirección de Tránsito; el archivo de la Dirección de Tránsito, que es donde se guardaban las licencias rechazadas, añadiendo que registraron el escritorio de la oficina de la imputada Rocío Espejo, en donde se encontraron formularios de licencia de conducir rechazadas, que debían haber estado anuladas en la oficina de archivos y no en su escritorio; “creo que es el mesón de atención de público”; el escritorio de la imputada; y el lugar donde fueron encontrados los formularios de licencia de conducir rechazadas y no anuladas.

En la Municipalidad, identificaron a otras personas a quienes los colegas Danilo Quiroga y Cristián Oyarzo les tomaron declaración, concluyendo el mismo modus operandi, esto es, la obtención de licencias de conducir falsificadas por parte de Rocío Espejo y Carlos Alfaro, los que eran pareja y vivían en calle El Salado “seis sesenta” de la comuna de Caldera, por lo que concurrieron a dicho domicilio y, una vez que estaban en el lugar, no se encontraban los imputados, razón por la cual el fiscal se consiguió con la magistrada de turno una orden de entrada y registro, con allanamiento y descerrajamiento.



Dando cuenta ahora de las fotos 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 36, 38, 39, 45, 47 y 53 del mismo set, identifica la puerta de ingreso del domicilio de El Salado “seiscientos sesenta”, al cual ingresaron previo empadronamiento de los vecinos, quienes señalaron que los imputados hace varios días no estaban en el domicilio y se encontraban supuestamente en Perú, ingresando el Comisario Danilo Quiroga Alcázar, el Subcomisario Cristian Oyarzo y él, y encontrando evidencia fáctica, que fue una máquina plastificadora con número de inventario de la Municipalidad en el living, varios formularios de licencia de conducir de “Casa Moneda de Chile”, plásticos y una solicitud de conducción y examen teórico de Brayan Olivares en la pieza, así como también, en el patio trasero, seis plantas del tipo cannabis sativa de aproximadamente “un metro cincuenta, un metro ochenta” de altura, y en el dormitorio una caja con cannabis sativa en proceso de secado; la cocina conectada con el living, el baño y la puerta de acceso a la pieza o patio trasero, que es el inmueble de El Salado “seiscientos sesenta”; el living y, en el sillón, la máquina plastificadora con número de inventario de la Municipalidad de Caldera, lo que se estableció “por el inventario, porque esa máquina no se encontraba en la Dirección de Tránsito”; el lugar donde se encuentran formularios de licencias de conducir; formularios de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Caldera; un contenedor de una licencia de conducir falsificada, donde se logra apreciar el nombre de Juan Flores; una licencia de conducir a nombre de Juan Ernesto Flores, que es una de las evidencias respecto a esa persona como una licencia falsificada, ya que le falta la firma y la foto; el reverso de una licencia de conducir, que es la misma anterior; los formularios de solicitud de licencias de conducir, encontrados en el inmueble de El Salado “seiscientos sesenta”; formularios de licencia de conducir pertenecientes a la Municipalidad de Caldera, encontrados al interior del inmueble señalado; las sandalias de al parecer una pieza del inmueble; documentos y las sandalias de la fotografía anterior; formularios de licencias de conducir de la Municipalidad de Caldera; un formulario tipo de solicitud de licencias de conducir de la Municipalidad de Caldera; el dormitorio de los imputados del inmueble de calle El Salado, y una caja que se encontraba en proceso de secado de hierba del tipo cannabis sativa; el patio trasero del inmueble de El Salado “seiscientos sesenta”, donde encontraron las seis plantas del tipo cannabis sativa; “creo que es el patio trasero” del inmueble ya indicado y una bolsa que contiene supuestamente basura, no obstante eran documentos de la Municipalidad; formularios de licencias de conducir de la Municipalidad de Caldera; formularios de trámite de licencias de conducir de dicha Municipalidad; la máquina plastificadora de licencias de conducir perteneciente a la Municipalidad de Caldera y formularios de solicitudes de licencias de conducir, que estaban al interior del inmueble; la máquina plastificadora de licencias de conducir de la Municipalidad y los formularios de licencias de conducir, en que se consigna específicamente el número de inventario y la



oficina a la que pertenece, al parecer veinte y; la evidencia recogida, consistente en las licencias de conducir falsificadas, las que fueron entregadas por Melissa y Sebastián.

Al término de su declaración, enfatiza que con posterioridad se instruyeron varias diligencias por el fiscal y se solicitaron peritajes, y ese mismo día veintinueve de enero, en horas de la tarde, antes de ingresar al inmueble, se comunicó en forma telefónica con Rocío Espejo, quien señaló que se encontraba en Perú y que no ingresaran a su domicilio, logrando establecer la condición de funcionaria pública de dicha imputada, ya que se solicitó a la Municipalidad su nombramiento, quien comenzó a trabajar en marzo, y su nombramiento era de mayo del dos mil diecisiete.

Situado en el contra examen del defensor, informa que doña Melissa Tapia indicó en su declaración, que contacta a esta persona a través de la página de la red social de Carlos Alfaro, sin mencionarle si tenía fotografía, y posteriormente él le habría entregado un teléfono por medio de esa página, no recordando ello respecto de Sebastián Videla, a lo que agrega que ese escritorio era ocupado por Rocío Espejo, pero desconoce si era compartido; y que sabe que trabajaba en la Municipalidad un funcionario llamado Carlos Ramírez, el que estaba el día que concurrieron, esto es, el veintinueve de enero del dos mil dieciocho.

Respondiendo la única inquietud del Tribunal, frente a la nueva exhibición de la fotografía 11 del set mencionado, esclarece que se advierte un punto donde se ingresa la llave para abrir el cajón, pues el escritorio tenía “cerradura y debía cerrarse”, y cuando fueron, no recuerda si estaba abierto o con llave.

De igual modo se procuró la comparecencia del Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, don Cristián Oyarzo Vivar, quien responde que le correspondió la toma de una denuncia el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a las “doce treinta”, al en ese entonces Alcalde subrogante de la Ilustre Municipalidad de Caldera, don David Martínez, con el cargo de Administrador Municipal, el cual denunció a la funcionaria Rocío Espejo Araya, encargada de las licencias de conducir, porque en primera instancia había recibido unos antecedentes el año dos mil diecisiete, de que una persona estaría vendiendo licencias de conducir, pero no tenía mayores datos al respecto; sin embargo, a finales del dos mil diecisiete, asume María Díaz Araya en el cargo de encargada de las licencias de conducir, quien sospecha de la funcionaria señalada por el motivo que una persona va a consultar por su expediente, el que van a buscar, encontrando que el cajón que manipulaba con llave Rocío Espejo Araya estaba cerrado, por lo que decidieron abrirlo y hallaron cuatro formularios en el lugar, que no deberían estar ahí, ya que son los formularios que se realizan una vez que la persona va a solicitar una licencia de conducir y debían estar en una bodega y no en ese lugar, y posteriormente va otra persona a consultar y señala que la señora María Díaz Araya hablaría al respecto, tomándosele declaración a continuación.



Acerca de esto último, menciona que María Díaz relata en primera instancia el procedimiento para la obtención de las licencias, el lugar en que estos formularios deben quedar y el procedimiento de destrucción o denegación, en caso que no se llegue a buen término, y señala que efectivamente se guardan por un período de veinticinco días en una bodega, y mientras se realizan los exámenes psicotécnicos quedan en la oficina del médico que realiza dicho examen, y posteriormente hay un plazo de cinco días en donde se tiene que hacer el procedimiento de denegación y se timbra ese formulario, quedando anulado, junto a un plástico que se entrega, que viene con un sello, el que se corta en su esquina para que quede anulado, lo que llamó la atención, pues la señora Rocío Espejo los mantenía en su cajón y cerrado con llave, además de relatar que cuando volvió a trabajar le señaló lo mismo.

Momentos después, previo a la denuncia, se presenta la señora Valsemina Olate, que es conocida por ella porque es una funcionaria de la Dirección de Desarrollo comunal, “Dideco”, y le comenta que su hija Melissa Tapia Olate había tomado contacto por “Facebook” y encontró que estaban vendiendo licencias de conducir, y a partir de eso tomó contacto Melissa con una persona de nombre Carlos, quien le solicitó un monto por la licencia, señalando que ésta era legal y que tenía a una persona en el interior de la Municipalidad de Caldera que se las entregaba, como también que el monto era de ciento cincuenta mil pesos para la licencia “clase B”, además de pedir la licencia para su pareja Sebastián Videla Estay, que le parece era “A cuatro”, y le cobró doscientos cincuenta mil pesos.

Asimismo, la señora Valsemina le indicó a la funcionaria que esta situación no se la podía comentar en la oficina, y por eso habían salido afuera de la Municipalidad de Caldera, sosteniendo igualmente que había ido previamente a conversar con Rocío Espejo Araya, debido a que su hija le había comentado la situación y que había reconocido a Rocío como parte de la entrega de la licencia, pues cuando Carlos le fue a dejar las licencias y se juntaron en Caldera, en la esquina de calle Arica con Batallón, andaba en un vehículo gris, y ubica a la señora Rocío porque se baja del vehículo en las cercanías de la Municipalidad de Caldera y por eso los vincula, y Valsemina va a preguntar a Rocío por la situación de la licencia, porque Melissa había recibido un parte empadronado por haber estacionado sobre la acera y sin conductor en el interior del vehículo, y cuando establecen que no había una hoja de vida de conductor, procede a ir a la Municipalidad, habla con Rocío, quien se coloca algo nerviosa y le expresa que todo estaba en orden, siendo a posterior que Valsemina conversa con la señora María Díaz.

A continuación de la denuncia -prosigue-, tomaron contacto con el fiscal y se instruyó concurrir a la Municipalidad de Caldera a recabar los antecedentes y tomar contacto con los imputados, apercibiéndolos “por el artículo veintiséis”, y en el intertanto



la funcionaria María Díaz llama al Comisario Olivares y le comenta que Carlos Alfaro Rodríguez fue individualizado, para seguidamente concurrir a la Municipalidad de Caldera, alrededor de las “dieciséis cuarenta y cinco”, en donde se tomó contacto con María Díaz, se revisaron las dependencias, se realizaron peritajes de firma respecto a dos funcionarios, que son el Director que a partir de mayo de dos mil diecisiete había asumido, que era don Julio Navarro, y el que había entrado anteriormente, que era Heriberto Soto, y una vez que la pericia se realizó se levantó mediante cadena de custodia, como asimismo se concurre al domicilio que registraban ambos imputados, Rocío Espejo y Carlos Alfaro, ubicado en El Salado “seis sesenta”, y al llegar al lugar alrededor de las dieciocho horas, se encontró el domicilio cerrado y sin moradores, indicando una vecina que no la había visto hace diez días.

En razón de ello, nuevamente concurrieron junto al Comisario Cayuno y el Subcomisario Quiroga a la Municipalidad, y obtuvieron los formularios denegados para ver cómo era un formulario de licencia de conducir y tenerlo como respaldo, el que fue entregado por María Díaz, y concurrieron al domicilio, tomaron contacto con el fiscal de turno, solicitando la posibilidad de entrar al inmueble, sumado a que les entregaron información que la funcionaria se encontraba con licencia médica, y se revisó el registro de extranjería y policía internacional, apareciendo con salida del país hacia Perú, por lo que llamó a Rocío Espejo Araya por teléfono solicitando la concurrencia de algún familiar, pero no concurre nadie, razón por la cual, previa solicitud al fiscal y autorización judicial, se procedió a la entrada al domicilio, en cuyo interior, en el living, había una máquina tipo plastificadora que tenía un número de inventario que señalaba que era de la Ilustre Municipalidad de Caldera, al igual que una bolsa que decía que era de la tienda “Ripley” con formularios de licencias de conducir, pese a que tenían que estar en una bodega en dicha municipalidad, mientras que en el dormitorio encontraron más formularios y una carpeta de color café que debía haber estado en el municipio, por corresponder a formularios de licencias de conducir, como también licencias de conducir que todavía no estaban entregadas, y los plásticos con el sello oficial de la “Casa de Moneda” que debían estar en otro lugar, al tiempo que encontraron una caja que tenía una sustancia color ocre que aparentaba marihuana, de manera que se dio aviso de esa situación junto a las seis plantas que estaban en el exterior -aparentemente marihuana-, y en la parte exterior del domicilio, en la salida de la cocina, se encontró una bolsa color blanca con una serie de formularios de licencias de conducir, y después se tomó contacto con funcionarios de la Brigada especializada contra el crimen organizado, previa instrucción del Juzgado de Letras y Garantía de Caldera.

Finalmente, el acusador contextualiza la declaración del policía, exhibiéndole la fotografía 21 del primero de los sets ofrecidos en el auto de apertura, en la que aprecia una



licencia de conducir en que falta la fotografía, la que fue encontrada al interior del domicilio de los imputados, observando que se señala el nombre de Juan Ernesto Flores Fibla, el número de folio, el sello de la “Casa de Moneda” y el número “cero nueve cero tres uno dos nueve siete”, a lo que añade que vieron que en el plástico no estaba finalizado el termo laminado y, coincidentemente, también había un termo laminadora con su número de inventario de la Municipalidad de Caldera en el living del domicilio.

Seguidamente, asiente a la Defensa que, de acuerdo a lo manifestado por Melissa, toma contacto con una persona por “Facebook”, pero no menciona el nombre en la declaración, ni señala si tenía fotografía, como tampoco lo indicó Sebastián; que en la oficina de tránsito se sostuvo que trabajaba Carlos Ramírez, quien también era un ayudante en la obtención de licencias de conducir y realizaba las mismas labores que Rocío, por lo que le dieron a entender, pero no le señalaron en qué período trabajó; y que cuando fueron a la municipalidad el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, no recuerda si estaba Carlos Ramírez.

Contribuye igualmente en la certeza convictiva del Estado, el antecedente de carácter documental signado con el numeral 1), según se lee en el auto de apertura de juicio, consistente en el oficio ordinario número 87 de fecha 30 de enero de 2018 de la Brigada Antinarcóticos y contra el Crimen Organizado Copiapó al Servicio de Salud Atacama, mediante el cual se remiten con sus respectivas cadenas de custodia, número único de evidencia 4476266 y 4476267, seis plantas del género cannabis, con una altura aproximada de entre 1.20 metros y 1.80 metros; y diversas hojas del género cannabis en proceso de secado, con un peso bruto de 28,74 gramos. Cabe añadir que de lo anterior se dio cuenta a la fiscalía local de Caldera mediante informe policial 56, de 30 de enero de 2018.

En el mismo sentido, se incorporó el acta de recepción número 142 de fecha 02 de febrero de 2018 del Servicio de Salud de Atacama, aparejado con el numeral 4) de la misma documental, mediante el cual se recibe oficio 87 de 30 de enero de 2018 de la “Briancocop” Copiapó, relativo al parte número 56 de la misma fecha dirigido a la fiscalía local de Caldera, correspondiendo la evidencia a seis plantas de color verde que presentan raíz, tallo, ramas, hojas o sumidades, que miden entre 120 y 180 centímetros aproximadamente; y hierba verde correspondiente a hojas picadas, con un peso neto total de 880,42 gramos y 26,81 gramos, respectivamente.

Estos documentos corresponden a los respectivos oficios remitores respecto de la droga, por medio de los cuales consta que se ha cumplido a cabalidad con la cadena de custodia en cuanto a las sustancias prohibidas incautadas en el procedimiento de fecha 29 de enero de 2018 y el peso de las mismas, lo que a mayor abundamiento se corrobora con los rótulos y formularios únicos de cadena de custodia “N.U.E.” 4476266 y 4476267,



incorporados por el acusador institucional y que fueran ofrecidos bajo los números 2) y 3) de dicha documental, según se aprecia en el auto de apertura de juicio.

Ahora bien, las afirmaciones verificadas por los testigos en juicio, no se apartan del referente que ofrece el área de la expertiz caligráfica, desde que la profesional Pamela Paz Álvarez-Salamanca Ramírez, expone sobre el informe pericial documental número “doce del año dos mil dieciocho”, solicitado por la Brigada de Delitos Económicos Copiapó el treinta de enero de dos mil dieciocho, donde se requería establecer la autenticidad o falsedad de los documentos que se le enviaron, y la participación en la escritura de Melissa Tapia, Sebastián Videla, Hidilberto Soto y Juan Navarro en la confección de las firmas en estos documentos, para lo cual se remitieron tres licencias de conducir de la República de Chile, terminadas en 791, 594 y 297, además de seis formularios de licencia de conductor de la República de Chile, para realizar el cotejo correspondiente, además de remitirse muestras caligráficas de las cuatro personas señaladas anteriormente.

Conforme a ello, en el primer punto del informe, al analizar las tres licencias de conducir señaladas y los seis formularios de licencias de conductor, se pudo observar que dichos documentos se encontraban en impresión “Offset” y láser, además de observar que presentan microimpresiones en la parte inferior, fibrillas fluorescentes al aplicar luz ultravioleta; al poner el papel bajo la luz ultravioleta, se puede observar que es un papel de seguridad, y al apreciar las tres licencias de conductor, se pudo visualizar que presentaban timbraje realizado con tampón, lo que permite establecer que los documentos señalados son genuinos.

En el punto dos del informe, al analizar la firma del Director de Tránsito de las licencias de conducir periciadas 791 y 594 con las firmas de don Hidilberto Soto y de don Juan Navarro, en ese entonces directores de la Ilustre Municipalidad de Caldera, Dirección de Tránsito, y estudiando cada una de las firmas por separado, se pudo observar diferencias en la morfología general de las firmas, tamaño de las signaturas, cualidad del trazado, uso del plano basal, espaciamiento y en el diseño estructural de los elementos que componen ambas firmas estudiadas, lo que permite establecer que las firmas investigadas no corresponden a dichas personas, siendo por tanto ambas firmas falsas.

Siguiendo con su informe, establece que en un tercer punto, al analizar la licencia de conducir 297 con las firmas del Director de Tránsito don Hidilberto Soto, trazadas en sus muestras caligráficas, se logró observar un cierto parecido en la fisionomía general de las firmas; sin embargo, se advirtieron diferencias en el tamaño medio y proporcional de las firmas, cualidad de trazado, uso del plano apoyo, espaciamiento y en el diseño de los elementos que componen dicha firma, lo que permite establecer que es falsa, producto de un proceso imitativo de su firma genuina.



Luego, en el punto número cuatro del informe, al analizar la firma del conductor de la licencia de conducir 594 con las firmas propias de Melissa Tapia, trazadas en su prueba caligráfica, se observaron diferencias en el diseño general de la firma, tamaño de los elementos que la componen, uso del plano de apoyo, inclinación de las firmas, espaciamiento y en el diseño estructural, lo que le permite establecer que la firma investigada no se corresponde con la firma genuina de Melissa Tapia, dado que la firma estudiada es ilegible, a diferencia de la de Melissa Tapia, que es legible y contiene grafías.

Culmina su exposición, señalando que en el punto quinto y último del informe, al analizar la firma del conductor de la licencia 791 con las firmas propias de Sebastián Videla, trazadas en sus pruebas caligráficas, se pudo observar diferencias entre ellas en el tamaño y diseños de las firmas, en el uso del plano basal, en la inclinación de las firmas, en el espaciamiento y el diseño configurativo de las partes integradas, y dado que la firma investigada es ilegible y la de Sebastián Videla presenta grafías, permite establecer que la primera no corresponde a este último, siendo por tanto falsa.

Durante el turno del fiscal, se incorpora la prueba material 2 y 3 que se indica en el auto de apertura de juicio, rotulada e incautada con cadena de custodia “N.U.E.” 4476269, la que es exhibida a la perito, quien identifica los objetos periciados, constituidos por la licencia de Melissa Tapia Olate, terminada en 594, y la de Sebastián Videla, terminada en 791, en que las firmas del Director de Tránsito y de los usuarios son falsas.

En lo que se refiere a la naturaleza de la droga incautada, sirvieron para dilucidar dicho aspecto los protocolos de análisis del Servicio de Salud de Atacama números 00233 y 00234, ambos de fecha 24 de febrero de 2018, en los que aparecen los códigos de muestra números 0142 M-1 y 0142 M-2, correspondientes al acta de recepción 0142 de 02 de febrero del mismo año, que tiene como referencia el parte número 56 de 30 de enero de 2018 para la fiscalía local de Caldera remitido por la “Briancocop” Copiapó, en oficio 87, en cuanto concluyen que las muestras corresponden a plantas de color verde y hierba color verde, ambos con resultado positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol, principio activo de cáñamo indiano y/o cannabis sativa.

Lo anterior, se enlaza con el informe técnico de cannabis sativa respecto al tráfico y el peligro que para la salud encierra dicha sustancia, en cuanto indica, en lo pertinente, que puede inducir tolerancia y dependencia psicológica, existiendo una relación directa entre el uso de cannabis sativa y el abuso de otras drogas, y produciendo efectos tóxicos circulatorios, motores, psicológicos y endocrinos, e interacciones con sustancias como el alcohol, anestésicos y analgésicos opioides y antidepresivos, con lo que se deja absolutamente en claro las nefastas consecuencias para los consumidores de esta droga.

Conviene dejar constancia en todo caso, que la referida prueba pericial fue incorporada por el ente persecutor de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del



artículo 315 del Código Procesal Penal, por lo que se le otorga por el Tribunal pleno valor probatorio, entendiéndose que estos aspectos, que son eminentemente técnicos, se encuentran totalmente acreditados por medio de dichos antecedentes.

DUODÉCIMO: Credibilidad subjetiva y objetiva.- Que, a priori, podemos señalar que los relatos descritos precedentemente, desde la perspectiva de la credibilidad subjetiva de quienes los emitieron, aparecen como veraces, desde que no se lograra acreditar respecto de ellos, que tuviesen algún interés en el asunto, ni que los movieran móviles abyectos o de otra naturaleza en contra de los acusados, salvo relatar, o poner en saber de los juzgadores, lo que desde su conocimiento o perspectiva habría ocurrido, circunstancias todas que obligan a predicar, en consecuencia, su credibilidad, al menos en el aspecto a que se viene haciendo referencia.

Con todo, la determinación del ius puniendi estatal sobre un justiciable, en los casos en que así se decide, no puede tener como único sustento la credibilidad subjetiva de los testimonios presentados en juicio, esto es, no puede derivar de la simple impresión que cause en los juzgadores el relato de los testigos de cargo, pues esa “impresión de verosimilitud” -que traducida a lenguaje coloquial, no quiere sino decir, que a uno le parece que los testigos están diciendo la verdad- no constituye fundamento alguno sobre el cual pueda ser construida la culpabilidad de los acusados. Tan cierto es lo que se viene indicando, que se podría afirmar que, así como al acusador y a los juzgadores que condenan, las declaraciones de los testigos de cargo les resulta verosímiles, la defensa técnica y material pueden decir -como suelen hacerlo- lo contrario, y no se observa por qué razón, salvo una cuestión de autoridad, las impresiones de unos puedan tener mayor valor que las impresiones de los otros, pues cierto es que en este ámbito es donde la legitimidad epistemológica de los jueces, en desmedro de la legitimación democrática de los “jurados”, obligan -más allá de considerar las opiniones de todos los intervinientes en una igualdad de planos- a dar justa y fundamentada razón de las decisiones.

De lo anterior, solo puede colegirse, que la impresión que tengan los jueces sobre la narración de los testigos, no tiene ningún valor, sino es posible conectar dichos relatos a parámetros objetivos y a fundamentación reproducible, capaz de ser entendida por quien está siendo afectado por la decisión, en este caso, los acusados que están siendo condenados. Afirmar que se cree a los testigos más allá de toda duda razonable, es lo mismo que decir, que se les cree porque se tiene la íntima convicción de que están diciendo la verdad, alternativas que no son posibles en un Estado Democrático de Derecho, donde las decisiones de los jueces no valen porque ellos se encuentren “convencidos” de la decisión que tomaron, sino que valen en la medida que el razonamiento que determinó dicho convencimiento es posible de ser revisado por quien se siente afectado por la decisión y por cierto por el Tribunal de nulidad; las convicciones insondables, las fundamentaciones



de fachada -como por ejemplo: “no altera los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”- que no cumplen ni ejecutan los mandamientos de razonabilidad que el legislador demanda, solo pueden devenir en arbitrariedad, lo que es vedado a los jueces de la instancia.

En ese ámbito, tal como se ha señalado en forma precedente, tanto la prueba de cargos como la exculpatoria, deben ser analizadas bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia; más también es cierto que en no pocos casos, dichas expresiones solo constituyen un formalismo o frase sacramental que se agrega al final de una interminable reproducción de la prueba acontecida en la audiencia, que transforma la búsqueda de los motivos y razones que determinaron la condena para los acusados, en una suerte de espejismo que nunca logra convertirse en realidad, pues, los razonamientos no superan el estándar o lisa y llanamente no existen, condenando a los justiciables, amén de la pena corporal que se indica al final del fallo, a transitar un camino que de tanto caminarlo se le pierde.

Desde el punto de vista de la credibilidad objetiva, resulta casi auto evidente que los testimonios prestados en juicio, no han presentado objeciones a la Defensa, pues deviene categórico que los testigos, ya sea en sus calidades de presenciales o de oídas, pueden haber incorporado a su conocimiento los hechos de los que dieron cuenta en sus declaraciones, los que por lo demás se encuentran amparados desde la perspectiva de las impresiones fotográficas y la documental incorporadas durante el desarrollo de la audiencia, como de la expertiz caligráfica y química, según se explicitó.

Ahora bien, aun cuando la prueba testimonial, documental y pericial que se ha relacionado en el basamento precedente, no resultó sobreabundante ni menos majadera en orden a la veracidad de los hechos acusados -al menos en los términos descritos en el veredicto-, fue la propia acusada Rocío Espejo quien reconoce en parte los hechos que se le imputan, como la circunstancia que el dos mil diecisiete trabajó en el municipio de Caldera, en donde al principio recibía a la gente que iba a hacer el trámite de tránsito, esto es, a pedir duplicados y licencias por primera vez, para lo cual tenía una carpeta individual de cada persona que concurría a requerir una licencia, la que si era rechazada, se archivaba en un salón dentro el municipio, frente a la oficina en que trabajaba, por lo que para vender licencias sacó las que estaban rechazadas de la carpeta, las llevaba a la oficina, dejándolas en su cajón, y después de unos días las rellenaba con los datos de esa persona, para posteriormente llevarlas a su casa, en donde las imprimía y plastificaba “con la plastificadora” del municipio, las cuales ya estaban firmadas por el usuario y por quien estuviese de jefe de tránsito, y luego contactaba a las personas a través de “Facebook” de Carlos Alfaro, y entregaba las licencias en su vehículo personalmente, recordando la venta



de ellas a las personas de apellidos Tapia y Videla, a quienes citó a calle Batallón de Atacama y se las entregó, previo cobro de la suma de cincuenta mil cada uno.

En cuanto a la declaración de la acusada como elemento probatorio, se debe señalar que si bien es cierto la nueva normativa procesal a priori tolera la declaración del imputado sólo como medio de defensa, y es en el sentido en que han declarado en juicio la acusada Espejo, nada impide que en la medida que ésta reconozca en el juicio parte o la totalidad de los hechos que les son imputados, el Tribunal valore su testimonio como prueba.

Lo anterior puede colegirse en primer término de lo dispuesto en el artículo 295 del estatuto procesal, en cuanto establece que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución del caso pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley; medios que a su turno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297, pueden ser valorados con entera libertad, siempre que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En segundo término, el artículo 340 inciso final, así lo permite, al establecer que nadie puede ser condenado con el solo mérito de su propia declaración, de lo que fluye como conclusión única, categórica y necesaria, que la ley prevé la posibilidad de otorgar valor a la declaración del acusado, con la sola limitación que por sí misma no pueda sustentar una sentencia condenatoria. Es decir, el sistema exige una actividad probatoria de cargo, que si bien puede ser mínima, pero que libremente apreciada, en forma objetiva resulte pertinente al establecimiento de los hechos penalmente relevantes, ya sea del delito, de la participación o de ambos.

Ya transcrita y valorada la prueba en sus aspectos relevantes, cabe consignar que la posición de la defensa técnica en esta parte, casi restaba superflua las explicaciones de los sentenciadores en torno a la credibilidad subjetiva y objetiva de los relatos, toda vez que la tesis principal alegada en estrados, atacaba la calidad de funcionaria pública de Rocío Espejo a la época de los hechos; el cultivo de las plantas de cannabis y la sustancia en proceso de secado encontradas en el domicilio de El Salado 660 para un destino distinto al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo; y la participación de Carlos Alfaro en la falsificación y posterior venta de licencias de conducir, y si algunos razonamientos se han vertido en esta parte, lo han sido por las reglas generales del contradictorio, sin perjuicio del encuadre de los hechos a cuatro figuras típicas, lo que requiere de un análisis que debe ser tratado en el acápite relativo a la “calificación jurídica”.

Por lo tanto y, como corolario de la prueba reproducida y correlacionada, según quedó expuesto, se construyó la verdad procesal de los hechos que se dieron por acreditados en el caso de marras e igualmente, tales medios de cargo otorgaron fe y certeza



acerca de lo ocurrido entre el mes de mayo de 2017 y el 29 de enero de 2018 en la comuna de Caldera -período en el cual se falsificaron las licencias para conducir números 18.677.528-7, 19.910.220-6 y 11.821.183-9, de los conductores Sebastián Videla, Melissa Tapia y Juan Flores, vendiéndose las dos primeras a Videla y Tapia en las sumas de \$250.000.- y \$150.000.-, respectivamente, y se encontraron seis plantas de cannabis en proceso de cultivo junto a la misma sustancia en proceso de secado en el inmueble de calle El Salado 660-, estimándose, por ende, tales probanzas fidedignas y creíbles, para establecer los hechos en los términos que se señalarán en la motivación siguiente de esta sentencia.

DECIMOTERCERO: Hechos acreditados.- Que teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la expuesta en los motivos que preceden, el conjunto de elementos de juicio incorporados, valorados en forma libre por el Tribunal, pero respetando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permite tener por establecidos los siguientes hechos:

“En el mes de mayo de 2017, se aprobó la contratación de la acusada Rocío Daniela Espejo Araya para prestar servicios en la Dirección de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Caldera, como asistente en el proceso de entrega de licencias para conducir, por lo que en el período que media entre tal fecha y enero de 2018 inclusive, tuvo acceso a los medios y registros de conductores cuyas licencias fueron rechazadas, los que se guardaban en el despacho de calle Cousiño, en la comuna de Caldera.

Fue así como junto al acusado Carlos Alberto Alfaro Rodríguez, se concertaron para apropiarse de una plastificadora de documentos y formularios para licencias de conducir, así como los registros de licencias denegadas, con el objeto de ofrecer al público la entrega de una licencia en un soporte original emitido por la ‘Casa de Moneda de Chile’, pero con información falsa respecto a la idoneidad y cumplimiento de requisitos y firmas para aparentar la originalidad de tal licencia, falsificando las licencias para conducir números 18.677.528-7, 19.910.220-6 y 11.821.183-9, de los conductores Sebastián Eduardo Videla Estay, Melissa Yesenia Tapia Olate y Juan Ernesto Flores Fibla, las primeras de las cuales fueron entregadas a Videla y Tapia entre los meses de julio y agosto de 2017, previo pago de las sumas de \$250.000.- y \$150.000.-, respectivamente.

Conocidos los hechos, el 29 de enero de 2018, la Policía de Investigaciones de Chile con la competente autorización judicial, practicó una entrada y registro en la morada que compartían los acusados Espejo Araya y Alfaro Rodríguez, ubicada en calle El Salado n° 660, de la comuna de Caldera, donde se encontraron los medios y registros, así como la licencia falsa de Juan Ernesto Flores Fibla, además de hallarse seis plantas del género



cannabis en proceso de cultivo, con una altura que osciló entre 1,2 y 1,8 metros, junto con una caja con 28,74 gramos de cannabis sativa en proceso de secado.”

DECIMOCUARTO: Calificación jurídica.- Que a juicio de estos juzgadores, los hechos antes descritos configuran únicamente los delitos consumados de falsificación de documentos públicos, previsto y sancionado en el artículo 193 números 1, 2 y 3 del Código Penal; cohecho pasivo agravado, contemplado en el artículo 248 bis inciso primero del texto punitivo; cultivo de especies vegetales del género cannabis, tipificado en el artículo 8° de la Ley 20.000 y; falsificación de licencias de conducir, descrito en el artículo 192 letra a) de la Ley 18.290.

Falsificación de documentos públicos y falsificación de licencias de conducir.

En efecto, respecto de las figuras penales aludidas, que en la especie constituyen dos caras de un mismo y único delito de falsificación, aplicable en el primero de los casos al funcionario público y en el segundo al particular, el conjunto de elementos de juicio relacionados en el basamento duodécimo, unido al reconocimiento del contenido fáctico de la imputación que ha verificado Rocío Espejo en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal, reconocimiento que se conecta y vincula con dichos elementos en perfecta armonía entre sí, que no se apartan de las reglas de la lógica ni de las máximas de la experiencia, y que valorados en la forma que establece el artículo 297 del mismo cuerpo legal, permiten derivar sin dificultad la existencia de tales conductas que ha tenido por concurrentes el Tribunal al momento de emitir su decisión, las que se ajustan de manera precisa en las hipótesis de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 193 del texto punitivo y en la letra a) del artículo 192 de la Ley de Tránsito, y cuyo derrotero resulta impertinente desarrollar con una mayor fundamentación, pues deviene palmario del mismo ejercicio de litigación efectuado por los intervinientes y por encontrarse los hechos atribuidos corroborados en la dimensión que los ha tenido el Tribunal por los elementos de juicio referenciados previamente.

Valga decir en esta parte, que la Defensa técnica reconoce la totalidad de los hechos atribuidos en la acusación fiscal, al menos en su sustrato objetivo, y salvo las discrepancias en torno a la calidad de funcionaria pública de Rocío Espejo y la participación del acusado Alfaro en tales sucesos, el contradictorio del juicio no se encuentra en los presupuestos fácticos de la imputación, sino en la calificación jurídica de los mismos.

Dicho esto, si bien -como ya sostuvimos- el quid del asunto en los delitos en análisis estuvo enfocado en cuestionar la calidad de funcionaria pública de Rocío Espejo a la época de los hechos y la participación de Carlos Alfaro en la falsificación que se le atribuye (de esto último nos ocuparemos en el acápite siguiente), al indicar la Defensa que únicamente pudo acreditarse el delito “del ciento noventa y cuatro”, desde que no se acompañó en juicio ningún contrato de honorarios o el nombramiento que acredite dicha calidad, máxime



si uno de los testigos menciona que la Contraloría “a veces ha hecho dictámenes de que son empleados públicos los contratos a honorarios”, deberá recordar el defensor que el artículo 260 del sustantivo reputa empleado público a todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado, no obstante a esta calificación el que el cargo sea de elección popular, concepto amplio que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho administrativo, apunta a la función que se cumple más que al carácter del nombramiento.

Ahora bien, y no obstante que la definición antes transcrita es para los efectos del Título V del Libro II y del Párrafo IV del Título III del antedicho libro, la jurisprudencia judicial ha hecho extensiva esa definición a los delitos vinculados con la función pública, comprendiendo a quienes desempeñen un cargo o una función pública cualquiera que sea el carácter del órgano para el que ejerzan estas funciones o la naturaleza jurídica del vínculo que los une al correspondiente servicio, y siempre que no exista una norma expresa que los excluya de esta denominación o existan normas especiales de responsabilidad.

Aterrizando las concepciones anteriores con el mérito de la prueba rendida en juicio, resulta claro que la acusada Espejo cumplía una función pública en la Ilustre Municipalidad de Caldera, como bien los sostuvieron los testigos María Díaz Araya, Waldo Wong General, Juan Navarro Gallardo, Hidilberto Soto Soto y David Martínez Sánchez, al manifestar la primera que Espejo cumplía funciones de atención de público y confección de las licencias; el segundo que era una asistente en el Departamento de licencias de conducir, cumpliendo labores a honorarios; el tercero que era apoyo en la parte administrativa, lo que se traducía en atención al público, confeccionar las licencias y posteriormente llevarlas para su revisión; el cuarto que era “como secretaria que tipeaba las licencias”; y el último, que Espejo se desempeñó en Caldera a partir de marzo del año dos mil diecisiete, siendo contratada por una feria laboral que se hizo en febrero de ese año para llenar cargos de apoyo a la gestión que comenzaron en marzo, para lo cual se hizo un contrato de prestación de servicios a honorarios, el que pasó por la autorización del ministro de fe Waldo Wong, y que las funciones para las cuales fue contratada eran como asistente administrativo en el Departamento de licencias de conducir de la Dirección de Tránsito de dicha Municipalidad. En similar sentido depusieron los policías Cayuno y Oyarzo, al sostener el primero que se logró establecer la condición de funcionaria pública de dicha imputada, ya que se solicitó a la Municipalidad su nombramiento, quien comenzó a trabajar en marzo, y su nombramiento era de mayo del dos mil diecisiete; y el segundo, en cuanto reproduce la denuncia interpuesta por el Alcalde subrogante de la Ilustre Municipalidad de Caldera, don David Martínez.



Cerrando este punto, es importante señalar que el fundamento de la amplitud de la definición de empleado público del Código Penal, para la calificación de los delitos funcionarios, es que la normativa penal busca abarcar la mayor cantidad de situaciones punibles con el objeto de sancionar una conducta reprochable efectuada por un empleado del Estado, siendo esta la razón por la que para el Código Penal se consideran funcionarios públicos personas que en el contexto del Estatuto Administrativo no lo serían, como lo supone el testigo Wong General, sin perjuicio de la jurisprudencia de la Contraloría de la que da cuenta, homologando los funcionarios a honorarios con los de planta.

Por otra parte, al aseverar el defensor que la única forma de acreditar la calidad de empleado público es acompañando el nombramiento y el contrato de honorarios, razón por la cual, hay una insuficiencia probatoria que no permite probar el tipo penal que se está imputando a su representada, digamos que tampoco termina de conocer la máxima científica, en orden a que “la ausencia de la evidencia no es prueba de su existencia”, lo que en términos más coloquiales no quiere sino decir que las “cosas son lo que son, y no lo que el defensor quiere que sean”, pues la ausencia de un nombramiento o contrato de honorarios, no corrobora en esta parte la hipótesis exculpatoria ni desmiente la acusatoria, sin perjuicio que el sistema de libre valoración de la prueba permite al Tribunal, de acuerdo a las normas de la lógica y a las máximas de la experiencia, dar por establecidos hechos o circunstancias por cualquier medio probatorio, sin que sea exigible la comprobación sólo a través de una prueba documental preexistente, pues de concluirse lo contrario significaría que no se podría llegar a una decisión de condena en aquellos casos en que, por circunstancias diversas, no es posible contar con dicho antecedente.

Digamos por último, en torno a la concurrencia de la figura del artículo 192 letra a) de la Ley 18.290, que no se trata sino de la vinculación a la situación de los extraños copartícipes o, en otras palabras, al tema de cómo sancionar en este tipo de delitos a los partícipes que no son funcionarios públicos, es decir, cómo castigar a los particulares que acuerdan o se conciertan con los funcionarios públicos para cometer esta clase de ilícitos.

En efecto, conforme a la literalidad del artículo 193 del Código Penal, se castiga con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo al empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad bajo alguna de las hipótesis que allí se señalan, de lo que se sigue que, en principio, el autor debe cumplir con un requisito básico para ser punible, cual es el de tener la calidad de funcionario público, ya sea porque la conducta penada solo puede ser cometida teniendo dicha calidad o porque la legislación ha querido crear figuras delictivas agravadas o privilegiadas por la relevante función que cumplen los empleados públicos.

Así pues, cuando en un delito funcionario se ve involucrado un particular, se plantea la duda de cómo sancionar a ese particular, discutiéndose si ese tercero, que no tiene la



calidad de funcionario público, debe ser sancionado como si lo fuera. Aquellos que se inclinan por la respuesta afirmativa, arguyen que existe una especie de “comunicabilidad de la calidad de sujeto activo”, específicamente cuando se trata de delitos contra la función pública, sosteniendo la postura contraria que ello no es posible, toda vez que para cometer un delito funcionario es requisito sine qua non, que quien cometa ese delito sea un funcionario público.

Por lo tanto, si en un delito que afecte la función administrativa interviene un particular, a este se le debe sancionar por un delito que haya podido cometer, sin esa condición, como en el caso en estudio, en que la falsificación de las licencias de conducir tiene una tipificación especial tratándose de un particular, precisamente en la letra a) del artículo 192 de la Ley de Tránsito -y se allí que hayamos sostenido que la falsificación de documentos públicos y falsificación de licencias de conducir constituyen dos caras de un mismo y único delito de falsificación, aplicable en el primero de los casos al funcionario público y en el segundo al particular-, lo que por cierto no fue objeto de debate ni formó parte de la teoría del caso de la Defensa técnica, que solo cuestionó la participación de Carlos Alfaro en este delito.

Sustracción de documentos confiados y falsificación de documentos públicos: concurso aparente de leyes penales.

Resulta claro que el acusador entiende que parte de los hechos acusados, configuran respecto de Rocío Espejo tres figuras típicas distintas: un delito de falsificación de documentos públicos, previsto y sancionado en el artículo 193 números 1, 2 y 3 del Código Penal; un delito de sustracción de documentos confiados, tipificado en el artículo 242 número 1 del estatuto punitivo; y un delito de cohecho, contemplado en el artículo 248 bis del mismo cuerpo normativo, por cuanto se estableció que la referida mantenía en su domicilio una máquina plastificadora con número de inventario de la Municipalidad de Caldera, así como plásticos y varios formularios de licencia de conducir de “Casa Moneda de Chile”, medios que utilizó para falsificar tres licencias de conducir, dos de las cuales vendió posteriormente a Sebastián Videla Estay y Melissa Tapia Olate en las sumas de \$250.000.- y \$150.000.-, respectivamente.

Al respecto y en relación a las primeras figuras, se debe dejar establecido que el artículo 193 del Código Penal, en sus tres primeros numerales, castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido y/o atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. A su turno, el artículo 242 número 1 del sustantivo, sanciona con las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de veintiuna a veinticinco unidades tributarias mensuales, al eclesiástico o empleado público que sustraiga o destruya



documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, siempre que del hecho resulte grave daño de la causa pública o de tercero.

Dicho esto, discrepando del concurso material aludido por el acusador en el auto de cargos y aceptando parcialmente los argumentos iniciales del defensor en torno al concurso aparente de leyes penales, en este caso el concurso entre la sustracción de documentos confiados del artículo 242 número 1 del texto penal y la falsificación de documentos públicos, habrá de resolverse en virtud del principio de especialidad, a favor de la aplicación exclusiva de las penas correspondientes a este último tipo, puesto que sin la primera -si es que puede estimarse que la acusada Espejo sustrajo los formularios de licencias de conducir y la máquina plastificadora de la Municipalidad de Caldera, desde que ninguno de los testigos que comparecieron a juicio efectuó reclamo alguno en tal sentido-, no podía haberse llevado a cabo la falsificación.

En efecto, partamos diciendo que esta figura, a diferencia de los otros concursos, no se encuentra regulada expresamente en nuestro Código Penal y la doctrina, de manera unánime, considera que no se trata de un concurso propiamente tal, sino sólo de un problema de interpretación de la norma penal. Garrido Montt señala que el concurso aparente “son hipótesis en las cuales un hecho delictivo, aparentemente, podría adecuarse en distintas figuras penales, pero que en realidad, atendida la naturaleza de su injusto, lo es en una sola de ellas, quedando las demás totalmente desplazadas”¹¹; mientras que Bacigalupo establece que existe concurso aparente “cuando el contenido de ilícito de un hecho punible ya está contenido en otro y, por lo tanto, el autor ha cometido una lesión a la ley penal”¹². Se trataría entonces, de un problema de interpretación de normas, que presenta algunas similitudes con los concursos de delitos, en la cual a un mismo hecho, aparentemente se le pueden aplicar dos o más tipos penales pero en realidad un tipo excluye al resto; y no, de un problema de determinación de tipo y/o aplicación de la pena, como lo son el resto de los concursos, tal como lo analiza Mezger, “no es, en el fondo, un verdadero concurso de leyes, puesto que las leyes que aparentemente concurren, no aparecen reunidas en una relación de ‘concurso (competencia)’, sino que quedan excluidas de antemano las que no armonizan con ellas (...) varias leyes se ajustan aparentemente al caso concreto, pero se excluyen entre sí por motivos jurídicos”¹³.

¹¹ Garrido Montt, M. 2003. *Derecho Penal: Parte General, Tomo II. 3ª ed.* Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. p. 351.

¹² Bacigalupo, E. 1996. *Manual de Derecho Penal: Parte General (Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela).* Tercera reimpresión. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis. p. 239.

¹³ Mezger, E. 1958. *Derecho Penal: Parte General (traducción 6ª edición alemana por Dr. Conrado A. Finzi).* Buenos Aires, Argentina. Editorial Bibliográfica Argentina. p. 345.



Realizando un análisis más detallado, Velásquez¹⁴ refiere los siguientes elementos constitutivos del concurso aparente: unidad de sujeto activo, unidad de acción y pluralidad (aparente) de tipos.

En lo que toca a la unidad de sujeto activo, aunque el concurso aparente no se trate de una concurrencia propiamente tal, se requiere que el agente sea uno solo, porque, tal como se ha señalado, en definitiva como un caso de tipicidad única; y en lo que atañe a la unidad de acción, el concurso aparente requiere unidad de hecho o acción, la cual en principio podría encuadrarse dentro de dos o más tipos, pero que en definitiva recibirá una sanción única, ya sea que se trate de una única conducta, o casos unitarios en que se trata de una sola acción a valorar, o incluso una pluralidad de conductas (y en su caso, de acciones) que solo darán lugar a una misma y única regla de sanción¹⁵. Finalmente, en lo que toca a la pluralidad (aparente) de tipos, en principio, al analizar el concurso aparente, encontramos que un mismo hecho parece encuadrarse en dos o más tipos penales, pero esta pluralidad es solo aparente, porque la aplicación de un delito excluye al resto (unidad de valoración jurídica), por tratarse, como ya se explicó, sólo de un problema de interpretación de la ley.

Ahora bien, para determinar qué tipo penal es aplicable a la conducta objeto del concurso aparente, la doctrina, de manera unánime ha establecido una serie de criterios: especialidad, consunción, subsidiariedad y alternatividad o accesoriedad. Adelantemos que, de acuerdo a la decisión a la que se arribó, solo nos centraremos en el primero de ellos.

Dicho esto, de acuerdo al principio de especialidad, si dos normas pueden aplicarse a una misma situación fáctica, se aplicará aquella que regule el hecho de forma especial por sobre aquella que lo regule en forma general, o como señala Bacigalupo: “un tipo penal tenga todos los elementos de otro pero, además, algún elemento que demuestra un fundamento especial de la punibilidad”¹⁶; explica Garrido Montt que “debe existir una relación de género a especie, que naturalmente impide que puedan concurrir a un mismo hecho coetáneamente”¹⁷. Politoff, Matus y Ramírez distinguen dos casos: la especialidad por extensión o adición, y la especialidad por comprensión o especificación. El primer caso, ocurre cuando “en la descripción del supuesto de hecho de uno de ellos, el especial, se contienen todos los elementos del otro, el general, más uno o varios otros especializantes”; mientras que el segundo caso ocurre “cuando la descripción de uno o varios elementos del

¹⁴ Velásquez, F. 2009. *Derecho Penal: Parte General Tomo II*. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. p. 1177.

¹⁵ Cury Urzúa. E. 2007. *Derecho Penal. Parte General*. Santiago, Universidad Católica de Chile. P. 653.

¹⁶ Bacigalupo, ob. cit., p. 240.

¹⁷ Garrido Montt, M., ob. cit., p. 351. Además, el autor ejemplifica: “Esta clase de relación se produce entre los delitos calificados (parricidio) y su delito base (homicidio). En la muerte dolosa causada a un pariente, el tipo parricidio debe preferir al homicidio por ser aquel una figura especial que se refiere precisamente a ese caso. Se observa algo análogo en la estafa (que es causar un perjuicio a terceros empleando engaño) con respecto al delito de uso malicioso de instrumento privado falso que afecta la fe pública y está tratado en párrafo diverso al de la estafa”.



supuesto de hecho de la ley especial, suponen conceptual y necesariamente la de todos los de la ley general, porque es una parte de un todo o una especie de género conceptual”¹⁸. Este principio, aunque no está señalado expresamente en el Código Penal, sí encuentra asidero en el artículo 499 de nuestro Código Civil, y de acuerdo a la doctrina, por tratarse de reglas de lógica, regiría aunque no tuviera consagración expresa.

Aterrizando las concepciones doctrinarias anteriores con el mérito de la prueba rendida en juicio y conforme a la acreditación de hechos que se consignó en el basamento decimotercero, si bien a simple vista pareciera ser que habría dos disposiciones legales aplicables al caso; las del artículo 193 y 242 número 1 del Código Penal -insistimos, si es que puede afirmarse que Rocío Espejo sustrajo algo o solo se aprovechó del acceso que tenía a los medios necesarios para perpetrar la falsificación, por cumplir labores en la sección de licencias de conducir del municipio-, no obstante tratarse de un hecho a estas alturas indubitable que sin el uso de los formularios de licencias de conducir y la máquina plastificadora, la falsificación posterior se tornaba imposible de cometer por la hechora, al carecer del elemento fundamental del documento en el que contra hizo o fingió la letra, firma o rúbrica, supuso la intervención de personas que no la tuvieron y atribuyó a los que sí lo hicieron declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

En estas circunstancias y para resolver cuál de las disposiciones legales aparentemente en conflicto se debe preferir para sancionar al culpable de estos ilícitos, se debe recurrir al principio de la especialidad -como se adelantó-, que tal como sostuvimos es una de las variantes que la doctrina entrega al explicar y detallar la figura jurídica de la que hemos venido hablando.

Así, según este principio, se debe preferir aquella ley especial que contenga todas las características positivas del hecho contemplado en la ley general, más otras que las particularicen, de tal suerte que la sustracción de documentos confiados -si es que hubo sustracción- queda desplazada por la falsificación de documentos públicos y por lo tanto, para la sanción de la situación fáctica planteada en este caso concreto, debemos atenernos a la pena que para esta clase de ilícitos contempla el artículo 193 del Código Penal, con prescindencia de la contenida en el artículo 242 número 1 del mismo cuerpo legal, máxime si las penas por sustracción de documentos confiados son inferiores a las consagradas en el artículo 193 del sustantivo.

De esta manera, discrepando del concurso material aludido por el acusador, en este caso el concurso habrá de resolverse en virtud del principio de especialidad, a favor de la aplicación exclusiva de las penas correspondientes al tipo de falsificación de documentos públicos, puesto que, como latamente se desarrolló, sin la sustracción o aprovechamiento

¹⁸ Politoff, Matus y Ramírez. 2004. *Lecciones en Derecho Penal Chileno: Parte General*. 2ª ed. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. p. 458.



de los formularios de licencias de conducir y la máquina plastificadora, simplemente no podían falsificarse las primeras, lo que así admitió por lo demás el fiscal en su discurso de cierre.

Mención aparte merece el delito de cohecho por el cual también se han formulado cargos, el que debe excluirse del concurso aparente por dos órdenes de razones.

En primer término, porque los hechos establecidos en el basamento precedente, importan que también que Rocío Espejo, como funcionaria pública, solicitó recibir un beneficio económico para sí (sumas de dinero), a propósito de ejecutar actos con infracción a los deberes de su cargo, como fue entregar licencias de conducir a personas que no habían cumplido con las exigencias legales para su obtención, como ocurrió con Sebastián Videla Estay y Melissa Tapia Olate, quienes le habrían pagado \$250.000.- y \$150.000.- por ellas, lo que se encuadra precisamente en la figura de cohecho pasivo agravado, previsto y sancionado en el artículo 248 bis inciso 1° del Código Penal, sin que para dicha tipificación haya sido necesaria la falsificación previa de las licencias de conducir que hizo Espejo, cuya consumación ya estaba agotada con la mera confección y entrega de aquellas, con prescindencia del pago requerido. En otras palabras, es ese pago percibido el motivo que conduce a estos juzgadores a excluir el cohecho del concurso aparente que se ha tenido por concurrente, pues sin él, solo se afectaba la fe pública, más no la administración del Estado y su correcto funcionamiento, como bienes jurídicos en juego.

Esto último, no lleva a la segunda razón de la exclusión que se viene aludiendo. Sobre el particular, para justificar racionalmente la norma que castiga al empleado público que comete falsedad en documento público (artículo 193 del sustantivo), la doctrina sale en busca de un bien jurídico y recurre a la mención que el epígrafe del título IV hace a la “fe pública”, de lo que se sigue que el injusto del delito derivaría de un atentado a la fe pública, además cometido por un empleado público, por lo que se trataría de un delito especial contra la función pública¹⁹.

Por el contrario, tradicionalmente y siguiendo la valoración original del legislador y la doctrina internacional, tanto la literatura como la jurisprudencia han identificado como bien jurídico protegido por delito de cohecho al “correcto funcionamiento de la administración pública” o “el funcionamiento de la administración del Estado en base a ciertos valores o principios”. El ámbito de protección de la norma penal se centra exclusivamente en la Administración del Estado y su correcto funcionamiento.²⁰

¹⁹ Véase Etcheberry (1961) pág. 56; en la doctrina española, respecto del tipo equivalente, Villacampa (1999) pág. 96; Bacigalupo (2007) pág. 14 y ss. y 103 y ss.

²⁰ Por todos BULLEMORE, Vivian R. ; MACKINNON, John R., Curso de Derecho penal, parte especial, Tomo IV, Santiago, Legal Publishing, p.153; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, Lecciones de derecho penal chileno. Parte especial, tomo II, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 3ª ed., 2015, p. 273.



Así, la doctrina moderna y la jurisprudencia mayoritaria entienden como objeto de la modalidad de ataque, en las hipótesis de cohecho de los artículos 248 y siguientes del Código Penal, por un lado a las diversas instituciones de la Administración de Estado, esto es, aquella organización pública que, para cumplir sus funciones públicas (diseño, gestión y ejecución de políticas públicas y representación estatal), requiere delegar tareas ejecutivas y de representación en agentes de la institución, esto es, funcionarios o empleados públicos; y por otro lado, desde la perspectiva prestacional que permite adoptar tanto el concepto de confianza institucional en el funcionamiento de la administración estatal (y su correlativa expectativa institucional) o derechamente del neutro correcto funcionamiento de la administración como bien jurídico, por lo que resulta claro que la protección institucional está vinculada con los intereses directos de los ciudadanos.

No se trata, entonces, de la mera vulneración de normas funcionariales o de probidad que afectan el funcionamiento, sino de aquellas sobre las cuales se configura el funcionamiento de la administración y que permite que el ciudadano interactúe con el Estado de modo objetivo.²¹

Todo lo anterior se saca a colación, solo para decir que, a juicio de estos sentenciadores, en el caso en estudio, para efectos de su sanción, no es posible enmarcar el cohecho que se ha estimado concurrente, en lo que la doctrina denomina concurso aparente de leyes penales, debiendo castigarse a Espejo igualmente por la figura en análisis.

Cohecho y soborno: delitos autónomos.

Como adelantamos, a propósito de la existencia de un único concurso aparentes de leyes penales entre los delitos de falsificación de documentos públicos y sustracción de documentos confiados en el caso subjudice, los hechos descritos en el fundamento decimotercero, en cuanto importan que una funcionaria pública solicitó recibir un beneficio económico para sí, a propósito de ejecutar actos con infracción a los deberes propios de su cargo, resultan constitutivos de un delito de cohecho pasivo agravado, previsto y sancionado en el artículo 248 bis inciso 1° del Código Penal, perpetrados en la ciudad de Caldera, entre el mes de mayo de 2017 y el 29 de enero de 2018, para lo cual daremos por reproducidos los argumentos ya esgrimidos en los párrafos anteriores.

Dicho esto, y en lo que respecta al delito de soborno por el que se formularon cargos, como contrapartida al cohecho cometido por Espejo, si bien uno de los puntos más debatidos en la jurisprudencia y en la doctrina, tanto nacional como comparada, es el que dice relación con el tema de cómo sancionar en este tipo de delitos a los partícipes que no

²¹ De la Mata Barranco, Norberto, "El bien jurídico protegido en el delito de cohecho. La necesidad de definir el interés merecedor y necesitado de tutela en cada una de las conductas típicas encuadradas en lo que se conoce, demasiado genéricamente, como ámbito de la corrupción", en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.a Época, N° 17 (2006), p. 105 y ss.



son funcionarios públicos, esto es, cómo castigar a los particulares que acuerdan o se conciertan con los funcionarios públicos para cometer esta clase de ilícitos.

En los delitos funcionarios, en principio, el autor debe cumplir con un requisito básico para ser punible, cual es el de tener la calidad de funcionario público, ya sea porque la conducta penada solo puede ser cometida teniendo dicha calidad o porque la legislación ha querido crear figuras delictivas agravadas o privilegiadas por la relevante función que cumplen los empleados públicos. En el primer caso, a modo de ejemplo, siempre se cita el delito de prevaricación judicial, pues solo un Juez puede dictar a sabiendas una sentencia contraria a derecho, no es posible que un particular lo hiciera, y en el segundo caso, se cita a la malversación de caudales públicos, pues si la sustracción la realiza un particular, podremos estar frente a una apropiación indebida o un hurto o una estafa, las que son las figuras bases de la malversación. Así pues, cuando en un delito funcionario se ve involucrado un particular, se plantea la duda de cómo sancionar a ese particular.

Se discute si ese tercero, que no tiene la calidad de funcionario público, debe ser sancionado como si lo fuera. Aquellos que se inclinan por la respuesta afirmativa arguyen que existe una especie de “comunicabilidad de la calidad de sujeto activo”, específicamente cuando se trata de delitos contra la función pública. La postura contraria sostiene que ello no es posible, toda vez que para cometer un delito funcionario es requisito sine qua non, que quien cometa ese delito sea un funcionario público. Por lo tanto, si en un delito que afecte la función administrativa interviene un particular, a este se le debe sancionar por un delito que haya podido cometer, sin esa condición, como por ejemplo la estafa, y conforme a la pena que la ley determine para ese delito. Existe una relación de especialidad directa entre la norma penal y la calidad de funcionario público.

En la especie, concordamos que en el delito de cohecho pasivo agravado, la circunstancia de ser empleado público que en razón de su cargo solicite un beneficio para sí, es una calidad personal que, como desarrollamos, constituye un elemento integrante de tal figura delictiva y, en esos términos, no puede comunicarse a “extraños”, por impedirlo el artículo 64 del Código Penal. Por eso sostuvimos que el soborno no es la contrapartida del cohecho en este caso en específico, pues requiere necesariamente de un empleado público a quien dar, ofrecer o consentir en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, conforme a la estricta literalidad del artículo 250 del texto punitivo, lo que no ocurrió en los eventos que convocan este juicio oral, en que los compradores de las licencias fueron dos particulares, Sebastián Videla y Melissa Tapia, y no empleados públicos, por lo que no se acepta dicha comunicabilidad y, consecuente con ello, no puede sancionarse al acusado Carlos Alfaro por dicho ilícito, derivando necesariamente en su absolución.

Cultivo de especies vegetales del género cannabis.



Finalmente, sin perjuicio de los hechos que se han tenido por acreditados, y con ellos la tipicidad objetiva y subjetiva de los mismos, no es menos cierto que la tipicidad solo es indiciaria de la antijuridicidad, por lo que deberá determinarse en concreto si en la especie, las acciones desplegadas por los agentes se encuentran amparadas por una causal de justificación o bien su accionar ha resultado derechamente antijurídico, entendiendo por antijuridicidad, aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico.

En la especie, acorde al postulado de la Defensa técnica y la exposición de hechos que verifican los acusados en la oportunidad prevista en el artículo 326 del estatuto procesal, se arguye la concurrencia de la justificación a que se refiere el artículo 8° de la Ley de drogas, en su inciso primero parte final, esto es, que la droga encontrada en el domicilio que ambos compartían estaba destinada al tratamiento de la mamá de Carlos Alfaro, señora Cecilia, quien la tenía por su cáncer -que aún lo tiene- y para el abuelito que lamentablemente falleció, la cual consumía en aceites, comidas y como té, e igualmente habían unas hojas en una cajita para hacer aceites, “hacían queques, cosas así”, explicitando Alfaro que el diagnóstico de su mamá es cáncer uterino y “tiene problemas a los huesos”, el que se trata desde hace muchos años atrás, más de cinco años ya, en Antofagasta, donde va a hacerse las quimioterapias, a lo que agrega que este tratamiento se lo recomendaron para que se relaje por los dolores, la igual que los medicamentos que le disminuyen la enfermedad.

Sobre el particular, es cierto que toda teoría de consumo de droga principia con las declaraciones de los acusados, pero obviamente no puede concluir con ellas, por lo que en este punto, si bien al acusador le corresponde probar la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, alternativas que ha verificado en la especie, la causal de justificación debe ser acreditada por quien la alega, no puede ser de otro modo, ello sin desconocer el principio de objetividad que pesa sobre el Ministerio Público.

Así lo ha resuelto por lo demás la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 27 de mayo de 2014, dictado en los autos rol 7.785-14, específicamente en su considerando noveno, al sostener que para que se entienda acreditado el consumo personal, es necesario que dicha situación haya sido demostrada por los medios de prueba que franquea la ley, lo que en caso alguno se logra con la sola declaración de los acusados.

De este modo, no ha podido justificarse por los acusados que la marihuana, en la cantidad que fue encontrada en poder de ambos, haya sido destinada de manera exclusiva y próxima al consumo personal -en este caso, al tratamiento médico de la madre de uno de ellos-, que son los parámetros que sustentan la causal de justificación contemplada en la parte final del inciso primero de la disposición en comento, razón por la cual, la conducta



que se tuvo por acreditada debe circunscribirse necesariamente a aquella estatuida en la parte primera del artículo 8°, según se dirá.

Por lo demás, si bien es cierto lo relacionado con inmediata precedencia hace referencia a la antijuridicidad desde la perspectiva de la teoría general del delito, al amparo de la Ley 20.000, la posibilidad de considerar las acciones desplegadas por los acusados como amparadas por el Derecho, se reducían a la posibilidad que éstos hubiesen acreditado en el desarrollo del juicio que, para el ejercicio de dichas conductas contaban con la “competente autorización” o bien, que la sustancia encontrada en su poder estaba destinada al consumo personal y próximo en el tiempo, (elemento negativo del tipo) extremos que, como ya se analizó, en la especie no concurrieron, ratificándose en consecuencia la antijuridicidad de las acciones según ya se ha expresado.

En razón de lo anterior, los hechos que se elaboraron en base a la prueba rendida por el persecutor penal, tipifican el delito consumado de cultivo de especies vegetales del género cannabis, contemplado en el artículo 8° de la Ley 20.000, por cuanto resultó completamente probado el hallazgo de seis plantas del género cannabis sativa de entre un metro veinte centímetros y un metro ochenta centímetros de tamaño, así como también la presencia de 28,74 gramos de cannabis sativa en proceso de secado, en el domicilio de calle El Salado 660, de la comuna de Caldera, de acuerdo al resultado del análisis de la prueba efectuado en el basamento duodécimo y en concordancia a los aspectos normativos desarrollados en los párrafos precedentes.

Una última reflexión: bajo el imperativo de la sincera y modesta intención -más allá que ello se logre- de dar respuesta a todas las alegaciones que hiciera el justiciable en torno a su exculpación, respondemos al defensor que fuera de las argumentaciones en las que latamente nos hemos explayado, a propósito de la calificación jurídica del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, y lo señalado precedentemente acerca de la antijuridicidad -con lo que entendemos nos hicimos cargo de la propuesta a título absolutorio-, valga consignar en esta parte que no se alegó otro módulo exculpatorio en que hubiese pretendido subsumir el fáctico fundante según su parecer de esa consecuencia jurídica -como por ejemplo, la posibilidad de producción del resultado de peligro de aquellas conductas tipificadas en el artículo 8° de la ley en comento, o cuestionar el cultivo efectuado en un recinto privado, como lo es la morada de los acusados-, por lo que ausente de dicha formulación, el Tribunal no puede proponerla y resolverla soberanamente, desde que dicha actividad vulnera el contradictorio.

DECIMOQUINTO: Participación.- Que teniendo como fundamentación probatoria descriptiva y valorativa la que se ha relacionado en los motivos que preceden, se puede tener como un hecho suficientemente establecido, que la acusada Espejo, en el contexto temporal que ya se ha señalado en los motivos previos, realizó las acciones que se han



tenido por acreditadas en el considerando decimotercero de esta sentencia, lo que en términos normativos estrictos no significa otra cosa que sostener que estos juzgadores han llegado a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que Rocío Daniela Espejo Araya ha intervenido en los injustos que se tuvieron por concurrentes a su respecto (falsificación de documentos públicos, cohecho pasivo agravado y cultivo de especies vegetales del género cannabis) en calidad de autora, conforme a las reglas de los artículos 14 y 15 número 1 del Código Penal.

Posición de la Defensa de Alfaro Rodríguez.

Que, como ya adelantamos, fuera de la causal de justificación en el cultivo de especies del género cannabis que se imputa en la acusación, el presupuesto de la teoría del caso de la Defensa de Alfaro Rodríguez giró únicamente en torno a la participación de su representado en los hechos de la acusación, tanto así que acepta los mismos y no cuestiona la credibilidad de la prueba de cargos, por lo que su postulado lo hemos querido tratar en esta sección, bajo el imperativo de la sincera y modesta intención -más allá que ello se logre- de dar respuesta a todas las alegaciones que hiciera el justiciable en torno a su exculpación.

De este modo, como lo alegado por dicha Defensa no altera el peso de su prueba, es el acusador el que debía probar, más allá de toda duda razonable, que el acusado en la fecha que se le imputan, ejecutó la falsificación de licencias de conducir y concurrieron las demás circunstancias anexas adscritas a dicha acción que se mencionan en la acusación.

En este orden de ideas, como ya se adelantó, la prueba de cargos debe ser correctamente analizada bajo los imperativos que consagra el artículo 297 del Código Procesal Penal, acotándose a priori, que toda sentencia condenatoria deriva necesariamente de la convicción -más allá de toda duda razonable- que adquieran los juzgadores, que se ha cometido el hecho punible, y que en ellos ha correspondido al acusado participación en la forma que le es imputada en la acusación fiscal, requisitos copulativos indispensables, para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Digamos al respecto, que la línea argumentativa que desarrolló la defensor en este punto, es que la prueba de cargo fue insuficiente para condenar, fundamentalmente porque los únicos que lo señalan son Sebastián y Melissa, cuyos testimonios se conocieron a través “del Comisario o Subcomisario de PDI” don Ernesto Cayuno, quien al consultársele cómo indicaron Sebastián y Melissa que se contactaron con Carlos Alfaro, refiere que lo hicieron vía “Facebook”, por lo que “es obvio que iban a reconocer a una persona en un reconocimiento fotográfico, si pueden acceder a la plataforma de Facebook, ver las fotografías de Carlos Alfaro y le iban a reconocer”, lo que no sucede con una persona que solamente vieron unos momentos, cuando les entregó la licencia, de lo que se sigue que la



veracidad del reconocimiento que arguye el Ministerio Público no es tal, y no se puede acreditar la participación de su defendido “que renunció a su derecho a guardar silencio y declaró el día de hoy, y explicó la dinámica de que pasó durante el dos mil diecisiete, asimismo doña Rocío.”

Sobre el particular, es verdad que la Defensa puede exponer cualquier cosa a título de exculpación, pero lo cierto es que se opone a la dinámica que desarrolla el Comisario Cayuno Uribe quien, al dar cuenta de las diligencias investigativas, señala que acogió la declaración de dos personas que entregaron voluntariamente sus licencias de conducir, las que efectivamente eran falsas ideológicamente, doña Melissa Tapia y su pareja Sebastián Videla, manifestando la primera que contactó por redes sociales -específicamente “Facebook”-, a una persona de nombre Carlos, quien le entregó su teléfono, lo contactó y le indicó que él tenía una pareja que trabajaba en la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, donde las licencias que ella ofrecía eran legales, por lo que transaron el valor en ciento cincuenta mil pesos y le entregó en la vía pública una licencia “clase B” para ella, “creo que era calle Batallón de Atacama con Arica”, lugar al que la persona de nombre Carlos llegó en un auto gris con vidrios polarizados y le hace entrega de la licencia, siendo posteriormente identificado como Carlos Alfaro, lo que se logró a través de un reconocimiento fotográfico mediante la exhibición de veinte fotografías.

Sebastián Videla por su parte, básicamente relata lo mismo que doña Melissa, esto es, que por el contacto que hizo su pareja necesitaba una licencia “A cuatro”, la que se le entregó en la vía pública previo contacto telefónico, pero por un valor de doscientos cincuenta mil pesos que pagó, licencia que le fue entregada por el mismo imputado Carlos Alfaro, lo que se corroboró con un reconocimiento fotográfico, ocupando un set de veinte fotografías en este caso.

En similar sentido declaró del Subcomisario Oyarzo Vivar, quien expuso que, previo a la denuncia y de acuerdo a lo expuesto por María Díaz, se presenta la señora Valsemina Olate, que es conocida por ella porque es una funcionaria de la Dirección de Desarrollo comunal, “Dideco”, y le comenta que su hija Melissa Tapia Olate había tomado contacto por “Facebook” y encontró que estaban vendiendo licencias de conducir, y a partir de eso tomó contacto Melissa con una persona de nombre Carlos, quien le solicitó un monto por la licencia, señalando que ésta era legal y que tenía a una persona en el interior de la Municipalidad de Caldera que se las entregaba, como también que el monto era de ciento cincuenta mil pesos para la licencia “clase B”, además de pedir la licencia para su pareja Sebastián Videla Estay, que le parece era “A cuatro”, y le cobró doscientos cincuenta mil pesos.

Asimismo, la señora Valsemina le indicó a la funcionaria que esta situación no se la podía comentar en la oficina, y por eso habían salido afuera de la Municipalidad de



Caldera, sosteniendo igualmente que había ido previamente a conversar con Rocío Espejo Araya, debido a que su hija le había comentado la situación y que había reconocido a Rocío como parte de la entrega de la licencia, pues cuando Carlos le fue a dejar las licencias y se juntaron en Caldera, en la esquina de calle Arica con Batallón, andaba en un vehículo gris, y ubica a la señora Rocío porque se baja del vehículo en las cercanías de la Municipalidad de Caldera y por eso los vincula.

A continuación de la denuncia -prosigue-, tomaron contacto con el fiscal y se instruyó concurrir a la Municipalidad de Caldera a recabar los antecedentes y tomar contacto con los imputados, apercibiéndolos “por el artículo veintiséis”, y en el intertanto la funcionaria María Díaz llama al Comisario Olivares y le comenta que Carlos Alfaro Rodríguez fue individualizado.

En cuanto a la validez de la declaración de los testimonios de oídas, refiriéndonos a lo que habrían señalado en sede investigativa Melissa Tapia, Sebastián Videla y María Díaz, estos Jueces no divisan la imposibilidad de poder valorar dichos testimonios y, a partir de ellos, unidos a los demás medios de prueba, poder llegar a formar la debida convicción de condena, toda vez que, de acuerdo al artículo 309 del Código Procesal Penal, no hay testigos inhábiles, indicándose en el inciso 2° de dicha norma que los testigos darán razón circunstanciada de los hechos sobre los que declarare, expresando si los hubiese presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueran conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas; estimando este Tribunal que dicha exigencia se ha cumplido en el caso de marras, pues revisten una suficiente seriedad acerca de su contenido al poder concatenarse con la restante prueba, y, por lo mismo, permite a estos juzgadores valorar de manera positiva lo que han dicho los funcionarios policiales, cuando aluden a esos antecedentes al llevar a cabo su labor investigativa, en un contexto plenamente formal, como es una entrevista o el desempeño de la labor profesional in situ o en el cuartel policial.

Por otro lado y reconociendo que gran parte de los antecedentes inculpativos en contra de Alfaro surgen de las declaraciones prestadas por los coimputados Melissa Tapia y Sebastián Videla al momento de la incautación de las licencias de conducir que habían adquirido, si bien el imputado, con la instauración del nuevo proceso penal, deja de ser “un objeto de investigación y órgano de prueba” dirigido a la meta absoluta de averiguar la verdad²², para convertirse en un sujeto procesal autónomo, de tal suerte que su declaración constituye un derecho por el que puede ejercer su defensa y es precisamente en tal sentido que es correcto afirmar que constituye “un medio de defensa”, no debe olvidarse que ello se satisface con que se le respete su derecho a guardar silencio y como contrapartida, el

²²- Maier, Julio. Derecho Procesal Penal, Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996. pág. 297.



derecho a intervenir en su propia defensa declarando en cualquier etapa del procedimiento, prohibiéndose por lo demás cualquier coacción ilegítima que degrade su dignidad en cuanto persona de derechos al concebirse como un mero objeto de la investigación, pero nada tiene que ver con el valor probatorio de tal declaración una vez que el imputado ha decidido utilizar ese medio de ejercer su defensa.

En tal sentido, compartimos la posición sostenida por los Profesores Mauricio Duce y Cristián Riego, cuando afirman que “...reconocida la plena autonomía del imputado para declarar o no hacerlo (es decir entender que su declaración es un medio de defensa y no una mera fuente de información al servicio de las necesidades de la investigación), si de hecho éste declara en el juicio es necesario entender que su declaración se transforma, ahora sí, en un medio de prueba. Es decir, se trata de una información que los jueces deberán valorar en su sentencia, pudiendo analizar su credibilidad y de la cual podrán extraer conclusiones útiles para formar su convicción...”²³, por lo que no existe ningún obstáculo para poder valorar como prueba la declaración de un coimputado y, con ello, la posibilidad de fundar la condena de una persona a partir de ésta, debidamente valorada y sopesada en atención al resto de la prueba rendida en juicio.

En efecto, en apoyo doctrinario a lo sostenido, María Inés Horvitz, a partir de lo preceptuado en las letras c) y d) del artículo 331 del Código Procesal Penal, conviene que “siendo posible dar lectura a los registros de declaraciones anteriores de un coimputado en contra de un acusado responsable de su incomparecencia... con mayor razón serán admisibles las declaraciones inculpatorias que presten los coacusados entre sí en el desarrollo del juicio...”²⁴, luego agrega que dado que es posible desarrollar un juicio en contra de más de un acusado, y si uno de éstos ha decidido declarar como medio de defensa, tal declaración podrá constituir prueba que permita al órgano jurisdiccional formar su convicción acerca de los hechos materia del juicio.

En similares términos, los profesores Mauricio Duce y Cristián Riego, poniendo énfasis en el valor de la contradictoriedad, expresan que “La razón por la que el artículo 331 se refiere al imputado en su encabezado es porque en la letra c) incluye al coimputado. Lo que aquí la ley pretende expresar es que desde el punto de vista probatorio este coimputado es un testigo de los regulados en el artículo 329. Esto es, el coimputado que declara en contra de otro genera el derecho de este último de contraexaminarlo... Ese derecho se pierde cuando su incomparecencia es imputable a quien tenía el derecho a

²³.- Duce, Mauricio y Riego, Cristián. *Proceso Penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2007. pág. 470.

²⁴.- Horvitz, María Inés. *Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2005. pág. 315.



contraexaminarlo y por lo tanto su declaración se puede reemplazar por una prestada con anterioridad... ”²⁵.

De otra parte, el Tribunal Supremo de España, tratando esta situación especial, ha señalado que las declaraciones de los coimputados no están prohibidas por la ley procesal y pueden valorarse como pruebas aptas, para destruir la presunción de inocencia, dado su carácter testimonial, añadiendo que “la valoración de dichas declaraciones efectuadas en sentido acusatorio no vulneran el derecho a la presunción de inocencia y la circunstancias de la coparticipación en el declarante es simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal Penal, al ponderar la credibilidad que le merezca, examinando las circunstancias de la coparticipación, la personalidad de los partícipes, sus relaciones con la persona a quien imputa y la posible presencia de móviles de auto exculpación, o sentimientos de odio o enemistad o cualquier otro interés bastardo”. (Cita del Libro “Etapa intermedia, Juicio Oral y Recursos”, de Rodrigo Cerda San Martín).

Fácil resulta advertir, que existen fuertes argumentos para afirmar el valor probatorio de la declaración de un coimputado respecto de la participación de otro, destacando en esta parte, que no existe en nuestro Código Procesal Penal ninguna disposición tendiente a distinguir entre elementos de cargo y medios de defensa, como tampoco disposiciones que prescriban que la convicción necesaria para condenar a alguien sólo pueda extraerse de elementos de cargo presentados por el Ministerio Público, lo que por cierto contradeciría el sistema probatorio contemplado en el Código Procesal Penal, desde que los artículos 295 y 297, por un lado, confieren plena libertad a la introducción de medios probatorios a juicio, por lo que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley; y por otro, rige además una libre valoración de la prueba en la medida que no se contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

En este entendido, el Tribunal está obligado a valorar y ponderar el mérito de la declaración de un imputado, tanto respecto de su propia versión de lo ocurrido, como para evaluar la consistencia de las demás versiones sostenidas por el resto de los intervinientes, sean éstas del fiscal, de un eventual querellante e incluso de otros acusados. Por lo demás la estructura del juicio oral se basa en la idea de que la mejor forma de “...depurar la información consiste en permitir que todas las versiones que contengan la información, cualquiera sea el formato en que se expresen, puedan ser objeto de un cuestionamiento

²⁵.- Duce, Mauricio y Riego, Cristián. *Op. cit.* pág. 473.



severo por parte de aquél a quien perjudican...”²⁶, de manera que si el imputado en cuestión al declarar expuso su teoría del caso, esto es, su versión acerca de lo sucedido, y ésta fue cuestionada por aquellos a los cuales perjudicaba y, si aún así, luego de ello, el Tribunal igualmente le atribuyó credibilidad, es precisamente porque se trata de una información de calidad, en la que es posible confiar.

Aterrizando las concepciones legales y doctrinarias con el mérito de la declaración de los mencionados Tapia y Videla -conocida a través de los policías Cayuno y Oyarzo-, sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de ratificar su hipótesis acusatoria, la Defensa de acuerdo a sus discursos en juicio, debían acreditar al menos la falta de veracidad subjetiva de aquellos para incriminar al acusado Alfaro Rodríguez de las acciones que le imputaran, pues es algo que pertenece a la regla general de vida, que las acciones de los seres humanos obedecen a móviles o motivaciones que buscan o persiguen una consecuencialidad determinada y, en este contexto, la finalidad perversa que imputa hechos no cometidos debe tener un motivo suficiente o al menos explicitable.

Con todo, no se explicitaron por parte de la defensa material o técnica, cuales serían las razones que habrían tenido Melissa Tapia y Sebastián Videla para incriminar al acusado Alfaro de los hechos que le atribuyen, que se reducen a la venta de las licencias de conducir falsas en la vía pública. La regla general de vida, esto es, como máxima de la experiencia, indica que en forma regular no se acusa a una persona de hechos criminales que no ha cometido; este es el modo como la generalidad de los seres humanos suelen conducir sus relaciones personales y sociales, y si bien es cierto, pueden existir individuos de la especie humana o grupos familiares que posean características distintas, en el caso concreto, no se incorporó antecedente alguno que permite derivar una conclusión distinta respecto de Melissa Tapia y Sebastián Videla y de quienes han aportado prueba de cargos en contra del justiciable.

Valga decir en todo caso, que las narraciones de los testigos relacionados en el basamento anterior en esta parte, no devienen única y exclusivamente de las declaraciones de los imputados Tapia y Videla en sede policial, desde que la ratificación de la imputación de hechos atribuidos al acusado Alfaro, completó su estándar de corroboración con otros medios probatorios, como la circunstancia de haberse utilizado sus redes sociales para promover la venta de licencias de conducir y contactar a los potenciales compradores, de acuerdo a lo señalado por los mencionados Cayuno y Oyarzo, e incluso por la acusada Rocío Espejo, aun cuando esta última intente exculpar a su pareja, diciendo que justo en la época en que se perpetraron los hechos, se encontraba separada del acusado y se quedó con el teléfono que utilizaban ambos, con sus redes sociales abiertas, o cuando sostiene que

²⁶.- Duce, Mauricio y Riego, Cristián. Op. cit. pág. 386.



era otra pareja la que estuvo involucrada en estos acontecimientos, de la que ni siquiera aporta su identidad.

Cerrando este punto, haremos nuestras las expresiones del fiscal en su exposición final, cuando tilda de contradictoria la versión de los acusados, fundado en el tamaño y crecimiento de las plantas de cannabis sativa que fueron encontradas, “porque de haber estado separados, como aseveraron los imputados ¿por qué entonces, en ese año dos mil diecisiete que hubo separación, se siguió cultivando las especies vegetales del género cannabis si pertenecían a un pariente del imputado, de una relación que estaba terminada y concluida?”, con lo que queda demostrado que continuó la convivencia y cohabitación, poniendo a ambos imputados en el sitio del suceso, que no es sino el domicilio de aquellos.

Con lo expresado, se cumplen las exigencias de las que ya había dado cuenta la Excma. Corte Suprema en su fallo de 10 de noviembre de 2008, en el Rol 4.978-2008, en cuanto establece en su considerando 19° que “...si bien es cierto que las declaraciones de un coimputado, por sí solas, carecen de suficiencia para constituir una prueba de cargo en contra de aquel que es sometido a juicio, no lo es menos que dicha declaración, en el caso en análisis, se encuentra refrendada y corroborada por otras pruebas, como son las declaraciones de las propias víctimas y de los funcionarios policiales, todo lo cual arroja datos suficientes que garantizan la veracidad de su contenido”.

De este modo, se descarta alguna falencia de falta de veracidad subjetiva, que permita sostener que Melissa Tapia y Sebastián Videla inventaron el relato que prestaron en sede policial para perjudicar a alguien, mismos móviles que, como se desarrolló en el basamento duodécimo, se extrañan de los demás testigos que concurren a la incriminación.

Por lo demás, no es exacta la afirmación que hace el defensor, en orden a que como Sebastián y Melissa se contactaron con Carlos Alfaro vía “Facebook”, resultaba “...obvio que iban a reconocer a una persona en un reconocimiento fotográfico, si pueden acceder a la plataforma de Facebook, ver las fotografías de Carlos Alfaro y le iban a reconocer”, desde que, muy por el contrario, el policía Cayuno informa que doña Melissa Tapia indicó en su declaración, que contacta a esta persona a través de la página de la red social de Carlos Alfaro, sin mencionarle si tenía fotografía, y posteriormente él le habría entregado un teléfono por medio de esa página, no recordando ello respecto de Sebastián Videla; lo que en iguales términos corrobora el policía Oyarzo, al manifestar que, de acuerdo a lo expresado por Melissa, toma contacto con una persona por “Facebook”, pero no menciona el nombre en la declaración, ni señala si tenía fotografía, como tampoco lo indicó Sebastián.

Sobre el punto, bien sabemos que se pueden entregar muchas justificaciones a título de exculpación, y quizás ante tamaña elocuencia, podríamos habernos rendido en esta



parte, pero la prueba que no se rindió en definitiva no existe en el juicio, restándonos solo las demás alternativas.

Y hacemos hincapié en lo anterior, desde que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, el fruto de la convicción del Tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la certeza, más allá de toda duda razonable, que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley, por lo que es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados. (SCS, 13.07.2004, Revista Procesal Penal Nro. 25, págs. 17 y ss.)

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada constituye indudablemente una exigencia legal que, acorde a lo planteado, encuentra consagración en el artículo 342, letra c), del estatuto procesal penal, precepto que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento.

Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y la obligación que impone el citado artículo 297, es la de hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso aquélla que hubiere desestimado, razón por la cual, mal podrían estos juzgadores de hacerse cargo de aquello que no se ha dicho en juicio, por muy obvio que parezca al defensor.

Así las cosas, las solas afirmaciones de la Defensa en orden a que la prueba es insuficiente, no permite descartar la imputación, con lo cual, consecuentemente, no aporta antecedentes sólidos para el análisis probatorio, particularmente al tenor de la prueba de cargo ya analizada, entendiéndose absolutamente desvirtuada y ampliamente superada su teoría del caso por la fuerza de la prueba del ente persecutor en sentido contrario.

De este modo, el conjunto de incriminaciones directas e indirectas, debidamente relacionadas y valoradas, han logrado superar la presunción de inocencia que ampara al acusado Carlos Alberto Alfaro Rodríguez, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que a éste le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor de los delitos de falsificación de licencias de conducir y cultivo de especies vegetales del género cannabis que se le atribuyen, toda vez que ha tenido participación en los mismos de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.



Por otra parte, habiéndose arribado a la conclusión de que no nos encontramos en presencia de los delitos de sustracción de documentos confiados y soborno, por los cuales también se dedujo acusación fiscal, habrá de señalarse que la participación de los acusados Espejo Araya y Alfaro Rodríguez en cada caso -para los efectos formales de la presente sentencia- no ha resultado establecida en estos autos.

DECIMOSEXTO: Prueba desestimada.- Que en relación a este punto, cabe consignar que los relatos de los testigos y perito, como también los documentos, protocolos de análisis químico, fotografías y evidencia material incorporados por el persecutor penal, fueron valorados únicamente en la parte ya referida en los motivos precedentes, por ajustarse sus afirmaciones y contenidos -sólo en la porción descrita- a los hechos que se pretendían acreditar por el acusador, se desestiman en lo demás no por debilidad de valor probatorio sino porque, al no ser atingentes a la discusión nuclear, simplemente no pueden estimarse como pruebas.

DECIMOSÉPTIMO: Análisis de las argumentaciones del Ministerio Público.- Que, habiéndose acogido la solicitud del persecutor penal en cuanto a condenar a la acusada Espejo por los delitos de falsificación de documentos públicos, cohecho pasivo agravado y cultivo de especies vegetales del género cannabis, y al acusado Alfaro por los delitos de cultivo de especies vegetales del género cannabis y falsificación de licencias de conducir, por encontrarse acreditados dichos hechos punibles por los que se dedujo acusación, así como la participación que en su caso se atribuye a los mencionados Espejo y Alfaro, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente al respecto, por innecesario.

De otro lado, las alegaciones del fiscal no permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber arribado a una decisión condenatoria en relación a los delitos de sustracción de documentos confiados y soborno, por los que igualmente se acusó, razón por la cual, sobre este punto, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en el basamento decimocuarto, que en esta parte se da por enteramente reproducido, a fin de evitar reiteraciones inoficiosas, no solo atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado cuerpo legal, sino que también por lo indicado en el basamento noveno, a propósito de los fundamentos doctrinarios aplicables a las instituciones en juego, según la exigencia prevista en la letra d) del artículo 342 del procesal.

Sin perjuicio de lo expuesto, todavía se puede adicionar que los elementos probatorios a que alude el acusador carecen de la fuerza probatoria pretendida y están



lejos de ser concluyentes en aquellos casos para favorecer sus pretensiones, como se explicó en los motivos anteriores.

DECIMOCTAVO: Análisis de las argumentaciones de la Defensa.- Que las alegaciones del defensor en sus intervenciones de inicio y cierre, solicitando la condena de Espejo Araya por un único delito del artículo 194 del estatuto penal y la absolución de Alfaro Rodríguez de todos los cargos imputados, serán desestimadas por el Tribunal, para lo cual deberá estarse a lo relacionado en los motivos duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto, que se tendrán por expresamente reproducidos en esta parte, a fin de evitar reiteraciones inoficiosas, considerando que la existencia de los delitos de falsificación de documentos públicos, cohecho pasivo agravado, cultivo de especies vegetales del género cannabis y falsificación de licencias de conducir, como también la participación que como autores se atribuye en cada caso a Espejo Araya y Alfaro Rodríguez por estos juzgadores, se vio ratificada más allá de toda duda razonable, conforme quedó anotado ampliamente en dichas motivaciones.

Dicho esto, de cierto es que la conclusión probabilística de la existencia de los delitos y la participación que ha fundamentado la decisión del Tribunal, reside en la eficacia probatoria del conjunto de indicios que se han tenido por acreditados, como de la relación silogística indisoluble que une a éstos con la verificación alcanzada. Lo anterior, no quiere sino decir que la presunción de inocencia, que como derecho fundamental ampara a los acusados, ha sido derribada, pues el Tribunal ha dispuesto, en la especie, de una actividad probatoria suficiente propuesta por el Ministerio Público, que ha permitido tener por acreditados los presupuestos fácticos de la acusación en lo que a la falsificación de documentos públicos, el cohecho pasivo agravado, el cultivo de especies vegetales del género cannabis y la falsificación de licencias de conducir se refiere.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la condena de los acusados. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente convenció más allá de toda duda razonable en torno a la participación, y lo único es tratar de explicitar dicha certeza.

Por otra parte, habiéndose acogido la solicitud de la Defensa en orden a absolver a sus representados por los delitos de sustracción de documentos confiados y soborno, igualmente imputados en el auto de cargos, aunque por motivos diversos a los esgrimidos por aquella, según se consignó en el considerando decimocuarto, a propósito del concurso aparente de leyes penales que se estimó concurrente y la falta de comunicabilidad del delito



de cohecho cometido por Espejo al acusado Carlos Alfaro, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente sobre el particular, por innecesario.

DECIMONOVENO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.- Que, en la oportunidad dispuesta en el artículo en mención, el acusador fiscal incorpora los extractos de filiación de Rocío Espejo Araya y Carlos Alfaro Rodríguez, el primero de los cuales no mantiene anotación alguna, en tanto el segundo registra anotaciones en las causas RIT 5.945/2013, 2.280/2014, 4.966/2017, 257/2019, 1.526/2020 y 4.808/2020, la cuarta de ellas del Juzgado de Letras y Garantía de Caldera y las restantes del Juzgado de Garantía de Copiapó, en las que fue condenado con fecha 20 de marzo de 2014, 04 de julio de 2014, 22 de febrero de 2018, 28 de marzo de 2019, 25 de febrero de 2020 y 18 de noviembre de 2020, a las penas de multa de un tercio de unidad tributaria mensual, diez días de prisión en su grado mínimo y multa de un tercio de unidad tributaria mensual, multa de una unidad tributaria mensual y quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, y un día de prisión en su grado mínimo y multa de un tercio de unidad tributaria mensuales, como autor de los delitos de porte de arma cortante o punzante, hurto simple tentado, obtener licencia de conducir sin cumplir con los requisitos legales, violación de morada y amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar y hurto simple tentado, respectivamente.

En este escenario, dado que la acusada Espejo Araya no registra anotaciones anteriores y “en mis argumentaciones planteé particularmente la calidad de funcionario público en base también a las declaraciones de la imputada”, solicita se le reconozca la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, y se impongan las penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por el delito de falsificación del artículo 193 de dicho texto; quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en grado medio, siete años y un día de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo del provecho aceptado, “que en este caso serían cuatrocientos mil pesos el pago y, por lo tanto, el duplo corresponde a ochocientos mil pesos de multa”, por el delito de cohecho pasivo del artículo 248 bis del sustantivo; y quinientos cuarenta un días de presidio menor en grado medio más multa equivalente a cuarenta unidades tributarias mensuales, en todos los casos, con expresa condena en costas, no manifestado oposición a la aplicación de la Ley 18.216, en el evento de cumplir la acusada con los requisitos establecidos por el legislador, y conforme a lo que puede documentar la Defensa.

Respecto de Alfaro Rodríguez, considera que no cuenta con circunstancia atenuante alguna, atendidas las anotaciones que registra su extracto y la circunstancia que su declaración no fue esclarecedora de los hechos, por lo que solicita las penas de tres años y



un día de presidio menor en grado máximo, inhabilitación para obtener licencia de conducir y multa de cincuenta unidades tributarias mensuales, por la infracción al artículo 192 letra a) de la Ley de Tránsito; y tres años y una día de presidio menor en grado máximo más multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, por el delito de cultivo del artículo 8° de la Ley 20.000, en ambos casos con condena en costas, solicitando que no se acceda a pena sustitutiva alguna, en atención a la sumatoria de las sanciones que se están requiriendo y el hecho de mantener anotaciones anteriores y posteriores en su prontuario.

El defensor por su parte, incorpora dos peritajes sociales con la respectiva documentación adjunta, evacuados por la asistente y perito social Lissette Castillo Guerra respecto de los acusados Espejo Araya y Alfaro Rodríguez, en los que recomienda el otorgamiento de una libertad vigilada intensiva, e invoca en favor de la primera las atenuantes del artículo 11 números 6 y 9 del texto punitivo, la primera en virtud del extracto de filiación que acompañó el Ministerio Público, carente de condenas pretéritas, y la segunda en razón de su declaración prestada en la audiencia del juicio, la cual permitió liberar de carga probatoria al acusador institucional, por lo que pide la imposición de las penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio “por el delito del ciento noventa y tres”; sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de cohecho regulado en el artículo 248 bis del Código Penal; y sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo más multa de diez unidades tributarias mensuales, por el delito de “cultivo del artículo octavo”, esta última tomado en consideración “las circunstancias” y lo dispuesto en el artículo 70 del Código de castigos, requiriendo que se le sustituyan las sanciones por la libertad vigilada simple, ya que no superan los tres años y el informe acompañado da cuenta que los antecedentes sociales y características de personalidad de su representada, aconsejarían una pena de libertad, al turno que solicita se de aplicación al artículo 38 de la Ley 18.216.

En subsidio, en virtud de los mismos argumentos, si se estima imponer una penalidad superior, solicita que se le aplique la libertad vigilada intensiva.

Refiriéndose a Carlos Alfaro, al no concurrir atenuantes ni agravantes, pide que por el delito de cultivo se le imponga la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, considerando la gravedad del hecho, conforme lo establece el inciso final del artículo octavo (de la Ley 20.000); y respecto al delito “del ciento noventa y dos” de la Ley de tránsito, requiere la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio más multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, discrepando de lo señalado por el Ministerio Público en lo que toca a la forma de cumplimiento, pues si bien su representado registra condenas anteriores, ambas son de multa y, en consecuencia, se encontrarían prescritas, en tanto la que se le impuso en la causa RIT 4.966/2017 es de fecha 22 de febrero del 2018, esto es, posterior a la comisión de



los ilícitos que se le imputan, por lo que no debe ser considerada “para los hechos que estamos viendo el día de hoy”.

De acuerdo a lo expuesto -prosigue-, el acusado puede optar a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en atención a los antecedentes sociales que incorporó previamente, desde que se trata de penas que en su conjunto no exceden los cinco años, y la perito social “recomienda esta pena en virtud de los antecedentes de personalidad de mi representado” -concluye.

VIGÉSIMO: Circunstancias ajenas al hecho punible.- Que viniendo reconocida en el auto de apertura, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el numeral 6 del artículo 11 del sustantivo, y habiéndose incorporado por el acusador fiscal el extracto de filiación y antecedentes de la acusada Rocío Espejo Araya, lo que permite acreditar que no presenta anotaciones prontuariales pretéritas, se acogerá en su favor la atenuación mencionada.

En efecto, en criterio de estos sentenciadores, la tesis que mejor responde al let motiv de la minorante, y evita cualquier contradicción entre un derecho penal de acto y un derecho penal de autor, como a la consideración que ésta sería la contrapartida a la agravante de reincidencia -con el consecuente quebranto al principio de culpabilidad-, es la sostenida por el profesor Cury en cuanto afirma que tolerar la atenuación por esta vía, no implica transitar el convencimiento de atribuir significado a la personalidad del sujeto para la determinación de la punibilidad, pues, a priori, la referencia a dicho estado personal vulneraría el principio de culpabilidad; sino que su fundamento se encuentra en la relación de la personalidad anterior irreprochable del agente con el acto y las circunstancias de éste.

De acuerdo a lo sostenido por el profesor Cury, la base de la atenuación es un indicio de exigibilidad disminuida deducida de la conducta anterior irreprochable, que permite suponer, que la ejecución delictual devino de circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que la perturbó”. La conclusión fluye necesaria si se asienta que antes de los eventos que se juzgan, la acusada Espejo Araya siempre había subordinado sus acciones al imperio del derecho, al menos no se ha acreditado válidamente lo contrario.

De otra suerte la literalidad normativa, exige una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha, ello es un requisito simplemente negativo, y por lo tanto no es preciso acreditar que los ciudadanos han conducido sus acciones en la vida, de una manera justa o prudente, pues ello implica una actividad positiva en el sentido del bien que la norma no demanda, por lo que aun cuando la acusada no realice labores en beneficio de la comunidad, dicha omisión no puede convertir a esa conducta en reprochable a título de punición.



Lo relevante es que la acusada haya desarrollado acciones voluntarias dirigidas a falsificar y vender licencias de conducir, como también cultivar plantas de cannabis, ejecución punible que no precedida de acciones penales anteriores, permiten asentar que ellas devinieron de “circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de auto determinarse, o lo que es lo mismo, de una situación anómala que las perturbó”, según ya se indicara con precedencia y que se vinculan a los móviles que determinaron la ejecución del hechor.

Los fundamentos relacionados con precedencia, en criterio del Tribunal, resultan suficientes para estimar que la conducta anterior de la acusada Espejo Araya es irreprochable, favoreciéndole en consecuencia, la atenuante de responsabilidad criminal sobre que se razona.

En cuanto a la atenuante invocada de consuno por el fiscal y el defensor, contemplada en el numeral 9° del artículo 11 del sustantivo, efectivamente se atenúa la pena a quien “ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, colaboración que ha de ser sustancial, esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al esclarecimiento de los hechos.

No significa en todo caso, que se circunscriba la aplicación de la atenuante sólo a la etapa de investigación, ya que nada obsta en que ésta pueda establecerse a partir de lo obrado, durante la audiencia de juicio, toda vez que si la imputada, que ha guardado silencio hasta ese momento, renuncia a ese derecho para encausar el desarrollo del juzgamiento en la línea correcta, a raíz de lo cual, en definitiva, los sentenciadores adquieren la convicción sobre quién y en que grado participó en el delito, podría perfectamente acogerse la atenuante.

Además, resulta imprescindible que la colaboración sea esencial, en términos tales que determine la existencia del hecho punible y sus respectivos partícipes.

Por lo tanto, en virtud de lo explicitado, estos Magistrados acogerán la atenuante a que hace referencia la norma antes indicada del artículo 11 número 9 del Código punitivo respecto de los tres delitos que se han estimado concurrentes y que se imputan a Espejo Araya, toda vez que se dan todos los supuestos referidos precedentemente, pues el aporte de la acusada fue evidentemente significativo para arribar a la conclusión de condena en los términos que se anticiparon en el veredicto, según se dijo en el motivo decimocuarto, al analizar la calificación jurídica para estos hechos -aun cuando haya pretendido justificar el cultivo de las plantas de cannabis en un supuesto tratamiento médico de la madre y abuelo de su pareja-, encausando de algún modo la audiencia de juicio oral convocada para este caso y facilitando la labor argumentativa de los Jueces, todo lo cual permitió lograr en suma un mayor grado de convicción en la decisión condenatoria a la que se arribó.



Respecto a la discusión en orden a si la colaboración de la acusada debe tender lisa y llanamente a contribuir a la hipótesis que propone el acusador sobre la dinámica de los hechos, lo que reconducido a la significación normativa equivaldría a exigir que la acusada colabore reconociendo su culpabilidad en los mismos términos que se le imputan, o como alternativa contrapuesta, si su colaboración con la investigación puede extenderse a circunstancias que le eximan de responsabilidad o que la atenúen; este Tribunal es del parecer que lo correcto es aceptar la minorante con la mera colaboración en los aspectos relevantes del o los tipos penales -como ocurre en la especie- pues la tipicidad, objetiva y subjetiva, vienen entregadas por la agente, al reconocer que falsificó licencias de conducir, que vendió dos de ellas y que mantenía en su domicilio plantas del genero cannabis.

Lo anterior, siguiendo los fundamentos que el profesor Enrique Cury desarrolla a propósito de la antigua atenuante del artículo 11 número 8 del Código Penal, cuando afirma que “... el hecho de denunciarse y confesar el delito facilita la acción de la justicia aún cuando el autor alegue circunstancias atenuatorias o eximentes de la pena luego no pueda probar... también se ha de considerar, que en muchas ocasiones, la verdad procesal dista de la real, de tal manera que el autor, puede que haya fracasado en su empeño de acreditar las calificaciones agregadas a la confesión, únicamente por razones técnicas, en tal evento, se consumaría la mayor de las injusticias si además se le priva de la atenuación, no obstante, haberse entregado voluntariamente”.

En consecuencia, la suma de antecedentes expuestos, permiten concluir que la declaración de la acusada Rocío Espejo Araya se erige como un elemento relevante, que inequívocamente colaboró esencialmente en las labores de persecución penal que desplegó el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral, pues su testimonio ha permitido articular y ensamblar coherente y sistemáticamente la prueba rendida por el acusador en relación a la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos por los que finalmente fue condenada, características todas que la elevan a la categoría de esencial en el contenido fáctico y también normativo que el legislador ha pretendido para estimar como concurrente la atenuante impetrada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Determinación de penas.-

1.- Respecto de Rocío Espejo Araya.

En cuanto al delito de falsificación de documentos públicos.

a) Que la acusada ha resultado autora de un delito consumado de falsificación de documentos públicos, y respecto a él concurren dos atenuantes y ninguna causal de agravación, por lo que, al momento de regular el quantum de la pena, contando el ilícito con una pena compuesta de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, conforme lo establece el artículo 193 inciso 1° del Código Penal, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la



ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, tal como lo establece el artículo 68 inciso 3° del citado texto.

b) En este caso y siendo facultativo para el Tribunal la rebaja, se efectuará en tan sólo un grado, habida consideración del bien jurídico involucrado, a saber, la fe pública, y las nocivas consecuencias que acarrearán para la misma los actos de corrupción, considerándose además la cantidad de licencias falsificadas, lo anterior en relación a la extensión del mal que ocasionan.

c) Situados entonces en el rango medio del presidio menor, esto es, de quinientos cuarenta y un días a tres años de privación de libertad -por haberse efectuado la rebaja desde el mínimo permitido-, cabe consignar que todo el reproche penal que se ejerza sobre el justiciable debe recorrer inexorablemente el tránsito obligatorio del disvalor de acción y del disvalor de resultado, y en la especie, la pluralidad de acciones perpetradas por la agente ya fueron consideradas para los efectos de rebajar la penalidad en un solo grado por aplicación del artículo 68 del sustantivo, lo que justifica de sobra la penalidad en el piso de quinientos cuarenta y un días del presidio menor en su grado medio.

En cuanto al delito de cohecho pasivo agravado.

a) Que la acusada también ha resultado ser autora de un delito consumado de cohecho pasivo agravado, no obstante lo cual, estos sentenciadores no harán aplicación al artículo 248 bis del Código Penal en su actual redacción, por resultarle más gravoso y ser más favorable recurrir a la legislación vigente a la data de ocurrencia de los hechos.

b) En efecto, en el ámbito de la penalidad asignada al delito, conforme lo dispone el artículo 248 bis del texto punitivo vigente a la época de los hechos, el cohecho pasivo agravado estaba sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en cualquiera de sus grados y multa del tanto duplo del provecho solicitado o aceptado, a diferencia de lo que establece el texto actual, en cuanto dispone que, en aquellos casos, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, la inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado.

c) Dicho esto y concurriendo dos atenuantes y ninguna causal de agravación, al momento de regular el quantum de la penalidad, contando el ilícito con una pena de un solo grado de una divisible, el Tribunal podrá imponer la sanción inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, como lo faculta el artículo 67 inciso 4° del mismo texto.

d) Establecido este marco regulatorio, teniendo en especial consideración lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal y como ha sido la tónica utilizada por estos juzgadores al momento de regular la sanción, dicho plus de injusto debe ser considerado al



momento de verificar el reproche definitivo de la encausada, por lo que la rebaja facultativa de la punición se hará en un solo grado, situando la pena en el grado mínimo de la reclusión menor.

e) Dicho esto, se ha decidido imponer la pena en el rango medio permitido, esto es, trescientos días y no en el minimorum de sesenta y un días, por ajustarse dicha sanción de mejor modo a la justicia del caso concreto, acorde con los principios básicos del Derecho Penal relacionados con los fines de la pena, especialmente el principio de proporcionalidad, y considerando el número de licencias vendidas y la naturaleza del ilícito cometido.

En cuanto al delito de cultivo de especies del género cannabis.

a) Que finalmente, considerando que la pena privativa de libertad asignada al delito, conforme al artículo 8° de la Ley 20.000, va desde el presidio menor en su grado máximo al presidio mayor en su grado mínimo, pena que según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, podrá rebajarse en un grado, estos juzgadores no consideran aplicable esta rebaja como lo ha solicitado el defensor, no solo por la cantidad de cannabis encontrada -seis plantas con una altura que osciló entre 1,2 y 1,8 metros y una caja con 28,74 gramos-, sino que fundamentalmente por la forma en que parte de dicha sustancia fue hallada al momento de su decomiso, esto es, en proceso de secado, con lo que en ausencia de justificación para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, debe presumirse el propósito de tráfico como fundamento último de la punibilidad del cultivo.

b) Enseguida, concurriendo en favor de la acusada dos circunstancias atenuantes sin que le perjudiquen agravantes, el Tribunal está facultado para rebajar la pena en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados en la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, razón por la cual, y siendo facultativo para los juzgadores la rebaja, se efectuará en un grado, tal como lo ha solicitado el fiscal, habida consideración de la naturaleza, cantidad y forma en que fueron halladas las plantas de cannabis -como se dijo, parte de ellas en proceso de secado-, fijándose en definitiva su quantum en el presidio menor en su grado medio, específicamente quinientos cuarenta y un días de privación de libertad.

2.- Respecto de Carlos Alfaro Rodríguez.

En cuanto al delito de cultivo de especies del género cannabis.

a) Que, tal como se indicó, en atención a que la pena privativa de libertad asignada al delito, conforme al artículo 8° de la Ley 20.000, va desde el presidio menor en su grado máximo al presidio mayor en su grado mínimo, pena que según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, podrá rebajarse en un grado, estos juzgadores no aplicarán la rebaja -por cierto facultativa- solicitada por el defensor, reiterando en esta



parte los argumentos esgrimidos para rechazar la rebaja respecto de la coacusada Espejo Araya, referidos a la cantidad de cannabis encontrada y la forma en que parte de dicha sustancia fue hallada al momento de su incautación, esto es, en proceso de secado, con lo que en ausencia de justificación para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, debe presumirse el propósito de tráfico como fundamento último de la punibilidad del cultivo.

b) Dicho esto y no concurriendo en favor del acusado circunstancias atenuantes ni perjudicándole causales de agravación, el Tribunal está facultado para aplicar la pena en toda su extensión, razón por la cual se impondrá en el piso del rango máximo del presidio menor, fijándose en definitiva su quantum en tres años y un día de privación de libertad.

En cuanto al delito de falsificación de licencias de conducir.

a) Que igualmente, el acusado ha resultado autor de un delito consumado de falsificación de licencias de conducir, y respecto a él no concurren atenuantes ni agravantes, por lo que, al momento de regular el quantum de la pena, contando el ilícito con una pena compuesta de presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por cinco años, y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, conforme lo establece el artículo 192 letra a) de la Ley 18.290, el Tribunal podrá imponer la pena en toda su extensión, tal como lo establece el artículo 68 inciso 1º del texto punitivo.

b) Situados entonces entre los quinientos cuarenta y un días y los cinco años de privación de libertad, parece lógico tener en cuenta los principios básicos del Derecho Penal relacionados con los fines de la pena, especialmente el principio de proporcionalidad y el de resocialización, extremos que por cierto se verían desfavorecidos con una sanción en el rango máximo, atentos a que deberá cumplir las sanciones de manera efectiva, lo que conduce a estos juzgadores a regularla en el mínimo de quinientos cuarenta y un días del grado medio del presidio menor.

c) En cuanto a la inhabilidad para obtener licencia de conductor que requiere la fiscalía y atentos al vocablo “en su caso” que establece la norma, creemos que el legislador dispuso dicha sanción solo a las hipótesis de conducción que se consignan en el citado artículo 192, razón por la cual, se rechazará tal solicitud del acusador.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sanciones pecuniarias en los delitos de cohecho pasivo agravado, cultivo de especies del género cannabis y falsificación de licencias de conducir.- Que sin perjuicio de la determinación legal de las multas, que como sanción se regulan en los rangos que se han precisado para cada uno de los delitos en comento, una cuestión diferente es la determinación judicial de dicho castigo pecuniario, ejercicio interpretativo sujeto al factum -según lo previenen el artículo 70 del sustantivo y el artículo 52 de la Ley



20.000- de las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, y al caudal o facultades del culpable.

Como ya hemos expresado, en la especie concurren respecto de la acusada Espejo Araya dos atenuantes, sin que le perjudiquen causales de agravación en ninguno de los delitos que se le atribuyen; en tanto respecto de Alfaro Rodríguez, si bien no concurre ninguna modificatoria de responsabilidad penal, actualmente se encuentra cesante, a la espera de alguna oferta laboral, señalando que le es compleja su inserción, principalmente por los antecedentes penales que presenta.

Por lo anterior, resulta evidente que atendido el concurso de las atenuantes que obran a favor de Espejo, y las facultades económicas de Alfaro, reflejadas en el informe social aparejado por su Defensa en la audiencia de determinación de penas, situación esta última que conduce a concluir que no puede generar ingresos que le permitan cubrir el monto demandado por el acusador como pena económica proporcional a su ejecución delictiva, antecedentes entonces que en parecer de estos juzgadores, importan un conjunto de circunstancias que hacen plausible rebajar las sanciones económicas a imponer, se regulan en esta consecuencia en la suma de tres unidades tributarias mensuales por cada delito a que han sido condenados, lo que así será reflejado en la parte resolutive de este fallo.

Del mismo modo, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del mencionado artículo 70, teniendo en consideración los razonamientos previamente consignados y aún cuando no lo haya solicitado la Defensa, se autoriza a los condenados para pagar las multas en un total de doce parcialidades iguales y sucesivas, límite que por cierto no excede el plazo máximo de un año previsto por el legislador.

El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de las multas adeudadas, según lo previsto en la parte final de la norma en referencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Penas sustitutivas de la Ley 18.216.- Que el artículo 15 bis de la Ley 18.216, dispone en su letra a) que la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva procede en caso de que la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, razón por la cual, atendidas las penalidades que estos Jueces acordaron imponer a la acusada Espejo Araya, según da cuenta el considerando vigésimo primero, en el caso de marras, se cumple con el requisito legal antes indicado, desestimándose con ello la petición de la Defensa de otorgar la libertad vigilada simple contemplada en el artículo 15 de dicha normativa, en cuanto se sitúa en el rango de los dos a los tres años de privación de libertad.

Luego, el inciso final de la misma disposición requiere copulativamente la presencia de las condiciones señaladas en los dos numerales del inciso segundo del artículo 15 de la misma ley para la sustitución de la pena corporal, esto es, que el penado no hubiere sido



condenado anteriormente por crimen o simple delito -lo que se verifica en este caso conforme a lo expuesto por el Ministerio Público en el auto de cargos y en la audiencia de determinación de penas-; y que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social, aspectos últimos que son soslayados con el mérito del peritaje social aparejado por el abogado Espinoza en la audiencia señalada, en cuanto concluye que doña Rocío Espejo Araya presenta un plan de vida a corto y largo plazo, con actividades concretas que contribuyen a su crecimiento personal, amén de no presentar un perfil delictual o criminógeno, ni factores de riesgo que pudieran exponerla a nuevos delitos, por lo que una libertad vigilada intensiva se ajusta a su situación y podría dar cumplimiento sin inconvenientes a la misma, signos claros de resociabilización y efectiva readaptación de dicha sentenciada.

De esta forma, entiende el Tribunal que concurren todos los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, razón por la cual, se sustituirán a la sentenciada Espejo las penas corporales por la libertad vigilada intensiva, por el tiempo que se establecerá en lo resolutivo de este fallo, debiendo además cumplirse condiciones adicionales conforme lo preceptúa el artículo 17 ter del referido cuerpo normativo, que a juicio de estos juzgadores deben reducirse a la obligación de cumplir con un programa de tratamiento psicológico tendiente al control normativo, por cuanto tal exigencia, atendida la naturaleza de los delitos por los que fue condenada, se estima del todo plausible.

Tocante a la aplicación del artículo 38 de la norma en comento que solicita la Defensa respecto de Espejo Araya, en cuanto preceptúa que la imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esa ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria, resulta inconcuso que dicha disposición sólo procedería tratándose de sentencias ejecutoriadas, que no es el caso del fallo sublite, desde que aún es posible deducir en su contra los recursos que confiere la ley, de modo que una petición en tal sentido es extemporánea en esta instancia procesal.

Valga decir en todo caso, que lo anterior es sin perjuicio del derecho que tiene la defensora de impetrar nuevamente su solicitud en la etapa de ejecución de la sentencia, en que si se cumpliría prima facie con el requisito de ejecutoriedad del fallo que exige la norma cuya aplicación se ha requerido.

Por otra parte, en el caso de Alfaro Rodríguez, de acuerdo al quantum de las penas impuestas, la única pena sustitutiva posible de otorgar es la libertad vigilada intensiva,



desde que concordando con las reflexiones del defensor, las condenas anteriores a los hechos que registra su prontuario son de faltas y aquella por simple delito es posterior a aquéllos, según se lee en el extracto de filiación aparejado durante la audiencia de determinación de penas.

Dicho lo anterior, la discusión, cuestionamientos y dudas surgen en función a los requisitos exigidos en el inciso final del artículo 15 bis, en relación al numeral 2) del artículo 15 del texto en análisis, referidos a los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esa ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social, requisito subjetivo que estiman estos juzgadores no se cumple con la sola presentación de un peritaje social, por cuanto no se pronuncia de todos los aspectos que exige la norma, resultando, por ende, insuficiente.

En efecto, sin cuestionar las credenciales de la profesional que evacuó el informe, la conclusiones de la perito Lissette Castillo, en el sentido que Alfaro contaría con una red de apoyo familiar sólida, que se encuentra en conocimiento de su situación judicial y le brinda apoyo y sobretodo, lo orientan para que mantenga un comportamiento pro social y adecuado para su bienestar personal, por lo que una libertad vigilada intensiva, acompañada de un plan de reinserción social, que promueva el fortalecimiento de las herramientas personales del peritado, podría contribuir a que éste configure un plan de vida, que le permita su adecuado desenvolvimiento en sociedad, se contradice con lo que la misma profesional refiere al dar cuenta de sus características de personalidad, aduciendo que si bien se encuentra situado en la etapa de la adultez, presenta un comportamiento infantilizado, con escasa capacidad de problematizar conductas de riesgos y las consecuencias de sus actos, además de presentar un discurso desprendido de sus responsabilidades parentales, no asume un rol activo en la crianza de sus hijos, ni en lo afectivo ni en lo económico, lo que reafirma el desligamiento de su rol paterno, amén de visualizar ausencia de metas personales o proyecto de vida, encontrándose en un estado de confort en su hogar familiar.

De este modo, incluso en el evento que dicho informe social se pudiera considerar plenamente válido para acreditar los aspectos de arraigo social y familiar que contiene, se entiende por estos juzgadores que no se cumple a cabalidad con los restantes requisitos que exige el mencionado artículo 15 bis, lo que no resulta baladí, pues los antecedentes posteriores que existen en la causa, dan cuenta que el acusado ha vulnerado en otras cuatro ocasiones las normas jurídico-penales al ser condenado por los delitos de obtener licencia de conducir sin cumplir con los requisitos legales, violación de morada y amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar y hurto simple tentado, respectivamente



-los únicos antecedentes a los que podemos echar mano para establecer la conducta anterior y posterior y, en su caso, las características de personalidad, es el extracto de filiación y precisamente el informe social que, como dijimos, reconoce que el acusado presenta un comportamiento infantilizado, con escasa capacidad de problematizar conductas de riesgos y las consecuencias de sus actos-, alternativa que inhibe a estos juzgadores de conceder la posibilidad que el defensor demanda.

Tal vez, la Defensa técnica podría haber procurado una decisión distinta de la sala, en el supuesto de haber incorporado algún informe psicológico o integrado que, abordando con la debida expertiz el área de las características de personalidad, permitiera tener como plausible que el acusado modificaría su conducta, en orden a presumir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la Ley 18.216, parece eficaz en el caso de Alfaro Rodríguez, para su efectiva reinserción social, de manera que en ausencia de dicho antecedente, solo es posible rechazar la pretensión del defensor, y en tal medida entonces, el referido no cumple con los requisitos que el legislador demanda en la especie, debiendo cumplir efectivamente las sanciones privativas de libertad que en cada caso se le imponen, principiando por la más grave.

VIGÉSIMO CUARTO: Comiso.- *Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del estatuto criminal, lo que de similar modo replican los artículos 41 y 45 de la Ley 20.000, y atentos a la petición formulada por el fiscal en la acusación, se decretará el comiso de los efectos provenientes de los ilícitos y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión de los mismos, consistentes en: las licencias de conducir falsas; y la droga y sus contenedores.*

VIGÉSIMO QUINTO: Costas.- *Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no haberseles vencido en su totalidad, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se eximirá a los acusados de su pago.*

De igual forma, se liberará al Ministerio Público del pago de las costas de la causa en relación a los delitos por los cuales se absolvió a Espejo Araya y Alfaro Rodríguez, teniendo presente para ello lo dispuesto en el referido artículo 47, en relación a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del primer cuerpo normativo citado, por estimarse que le asistió motivo plausible para litigar en este caso concreto, habida consideración de la prueba de cargo aportada ante estrados por el citado interviniente y que pudo incluso conducir a una decisión distinta, de acuerdo a la posición que adopte la judicatura.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 n°s 6 y 9, 14 n° 1, 15 n° 1, 24, 25, 29, 30, 31, 38, 50, 56, 64, 67, 68, 69, 70, 74, 193, 242 n° 1, 248 bis y 250 del Código Penal; 192 de la Ley 18.290; 8, 41, 45 y 52 de la Ley 20.000; 1, 45, 47, 52, 59, 60, 62, 108, 263, 273, 295, 297, 324, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; 144 del Código de Procedimiento Civil; y Ley 18.216, se declara:

*I.- Que **SE CONDENA** a **ROCÍO DANIELA ESPEJO ARAYA**, ya individualizada, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autora del delito de falsificación de documentos públicos, previsto y sancionado en el artículo 193 números 1, 2 y 3 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, perpetrado en la ciudad de Caldera, entre mayo de 2017 y el 29 de enero de 2018.*

*II.- Que **SE CONDENA** a **ROCÍO DANIELA ESPEJO ARAYA**, ya individualizada, a la pena de **TRESCIENTOS DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO** y **MULTA DE TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y **TRES AÑOS Y UN DÍA** de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo, como autora del delito de cohecho pasivo agravado, contemplado en el artículo 248 bis inciso primero del texto punitivo vigente a la época de los hechos, en carácter de consumado, cometido entre mayo de 2017 y el 29 de enero de 2018, en la ciudad de Caldera.*

*III.- Que **SE CONDENA** a **ROCÍO DANIELA ESPEJO ARAYA**, ya individualizada, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, **MULTA DE TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autora del delito consumado de cultivo de especies vegetales del género cannabis, tipificado en el artículo 8° de la Ley 20.000, ilícito sorprendido en la ciudad de Caldera, el día 29 de enero de 2018.*

*IV.- Que se sustituye a la sentenciada el cumplimiento de las penas privativas de libertad que se imponen, por la **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por el término de las condenas, para lo cual la sentenciada deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra, debiendo además cumplir con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la Ley 18.216.*



Adicionalmente, se impone a la sentenciada la condición de la letra d) del artículo 17 ter de citada ley, esto es, la obligación de cumplir con un programa de tratamiento psicológico tendiente al control normativo, conforme al plan de intervención que se aprobará en su oportunidad.

Si la pena sustitutiva fuese revocada o quebrantada, la condenada cumplirá efectivamente las penas privativas de libertad impuestas o, en su caso, se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá a la condenada al cumplimiento del saldo de las penas iniciales, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, y el día que estuvo detenida, entre el 08 y el 09 de abril de 2022, según se lee en el certificado emitido por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley 18.216, comuníquense a Gendarmería de Chile la pena sustitutiva impuesta, debiendo fijarse en su oportunidad la correspondiente audiencia de aprobación del plan de intervención individual, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la ejecutoria de la sentencia.

*V.- Que **SE CONDEN**A a **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ**, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo y **MULTA DE TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de cultivo de especies vegetales del género cannabis, tipificado en el artículo 8° de la Ley 20.000, ilícito sorprendido en la ciudad de Caldera, el día 29 de enero de 2018.*

*VI.- Que **SE CONDEN**A a **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO** y **MULTA DE TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de falsificación de licencias de conducir, descrito en el artículo 192 letra a) de la Ley 18.290, en carácter de consumado, cometido entre mayo de 2017 y el 29 de enero de 2018, en la ciudad de Caldera.*

VII.- Que, al no reunirse en favor del sentenciado Alfaro Rodríguez los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas al cumplimiento de las penas impuestas. Por tales razones deberá entrar a cumplir dichas sanciones corporalmente, dejándose constancia que no existen abonos de tiempo que imputar, según se lee en el certificado emitido por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal Oral en lo Penal.



VIII.- Que atendido lo expuesto en el motivo vigésimo segundo, las multas podrán ser pagadas en doce parcialidades iguales, mensuales y sucesivas, de media unidad tributaria mensual cada una, a contar del mes siguiente a que quede ejecutoriada la presente sentencia.

*IX.- Que se decreta el **COMISO** de las licencias de conducir falsas; y de la droga y sus contenedores.*

*X.- Que **SE ABSUELVE** a **ROCÍO DANIELA ESPEJO ARAYA**, ya individualizada, del cargo que como autora del delito de sustracción de documentos confiados del artículo 242 número 1 del texto penal, formulara en su contra el Ministerio Público.*

*XI.- Que **SE ABSUELVE** a **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ**, ya individualizado, del cargo que como autor del delito de soborno, establecido en el artículo 250 incisos primero y segundo del estatuto punitivo, formulara en su contra el acusador institucional.*

XII.- Que no se condena en costas a los sentenciados, por no haber sido totalmente vencidos, ni al Ministerio Público, por estimar que le asistió motivo plausible para litigar, según se explicitó en el considerando vigésimo quinto de esta sentencia.

Hágase devolución al Ministerio Público y la Defensa de la prueba adjuntada durante el transcurso de la presente audiencia de juicio oral.

Que, en su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, oficiese al Juzgado de Letras y Garantía de Caldera, remitiéndosele copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoria a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Redactada por el Juez señor Juan Pablo Palacios Garrido.

Regístrese y dése copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

RUC: 1800103448-7

RIT: 155-2022

*Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados titulares don **ALFONSO DÍAZ CORDARO**, quien presidió, don **ADRIÁN REYES PARDO** y don **JUAN PABLO PALACIOS GARRIDO**.*





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EZVXFMXZKG